

Santiago, 4 de julio de 2024.

Vistos:

1. Consta de autos que, con fecha 25 de mayo de 2022, el señor Carlos Soubllette, Gerente General de la Cámara de Comercio de Santiago A.G., a solicitud de Clínica Las Condes S.A. (en adelante, la “Demandante”, la “Clínica” o “CLC”), designó al infrascrito en calidad de árbitro arbitrador en cuanto al procedimiento y de derecho en cuanto al fallo, para conocer y resolver las controversias entre la Demandante, por una parte, y don Joaquín Lara Giménez (en adelante, el “señor Lara”, el “Dr. Lara” o el “Demandado”) por la otra, en relación con un Convenio Privado suscrito entre las partes con fecha 25 de octubre de 2017 (en adelante, el “Convenio Privado”). A este arbitraje se le asignó el Rol N° 5123-2022.
2. Con fecha 23 de junio de 2022 este juez árbitro aceptó el cargo y juró desempeñarlo fielmente y en el menor tiempo posible. Con fecha 1° de julio del mismo año, se citó a las partes a la audiencia de fijación de las normas de procedimiento, la que se celebró el día 2 de agosto de 2022.
3. En lo principal, en el primer y en el segundo otrosí de su presentación de fecha 31 de agosto de 2022, CLC, persona jurídica del giro de su denominación, domiciliada en Avenida Vitacura N° 2.969, piso 17, comuna de Las Condes, ciudad de Santiago, interpuso acción *in rem verso* por pago de lo no debido; en subsidio, demanda de nulidad; y en subsidio, demanda de indemnización de perjuicios, todas en contra del señor Lara. En síntesis, la demanda señala lo siguiente:
 - 3.1. La demanda tiene como fundamento pagos realizados al Demandado quien, pese a que habría estado en pleno conocimiento de haber incumplido notoriamente las condiciones pactadas para percibirlos, los recibió no habiendo causa que los justificara, lo que se traduciría en un enriquecimiento sin causa por su parte, cuestión que sería inadmisibles en nuestro ordenamiento jurídico y cuya consecuencia jurídica sería la restitución de lo recibido indebidamente.

3.2. CLC indica que su objeto es prestar atenciones de salud de la más alta calidad a sus pacientes, por lo que realiza los mayores esfuerzos en contar con la mejor infraestructura y personal médico, ofreciendo beneficiosas condiciones para la contratación y permanencia en la Clínica. En ese entendido, el Señor Lara y CLC firmaron el Convenio Privado con fecha 25 de octubre de 2017, realizando la Clínica un especial esfuerzo para contratarlo y ofreciéndole condiciones económicas excepcionales para el desarrollo de su actividad profesional. Atendido lo anterior, se habrían establecido incentivos económicos a favor del Demandado que, para poder hacerse efectivos, requerían que el Doctor Lara cumpliera con generar una cantidad mínima de honorarios brutos mensuales. CLC indica que, una vez revisados los pagos realizados bajo el esquema descrito, se habría podido constatar que estos superaron los montos que habrían sido pactados en el Convenio Privado, por lo que carecerían de causa y corresponderían a pagos de lo no debido, debiendo serle restituidos.

3.3. CLC describe el Convenio Privado indicando que su duración concluyó el 1° de enero de 2022, al haberse cumplido los 48 meses de duración del mismo conforme lo dispone su artículo 6. Agrega que el Convenio Privado aseguraría un honorario bruto mensual de 1.411 Unidades de Fomento al Doctor Lara, lo que se ilustraría en el artículo 3 de dicho instrumento, que se transcribe a continuación: *“CLC garantizará al Dr. Lara, un honorario bruto mensual de UF 1.411.- brutos mensuales, por 48 meses a contar del 01 de Enero del 2018. Durante cada año del período de vigencia de este convenio y a partir del 01 de Enero del 2018, si la propuesta de este instrumento se aprobada. Se considerarán para este cálculo e imputarán a su monto, la suma de honorarios médicos generados por el Dr. Lara, a través de cirugías, consultas médicas y procedimientos endoscópicos y otros. CLC suplementará la diferencia, entre el honorario bruto mensual garantizado y los honorarios médicos generados por el Dr. Lara. Durante el 4to año se revisarán las condiciones existentes para una eventual extensión de la vigencia del convenio y esta cláusula. Durante los dos primeros años el Dr. Deberá producir un mínimo del 25% del honorario personal generado, el tercer año la producción mínima exigida será del 50% del garantizado, y el año 4, la producción mínima será de un 75% del monto garantizado.”*

3.4. CLC añade que, a partir de lo dispuesto en la cláusula 3 del Convenio Privado, existirían pagos de lo no debido al Demandado, los que agrupa en dos tipos de casos: (i) Ocasiones en que CLC pagó el suplemento estipulado para completar el honorario

mensual de 1.411 unidades de fomento (dicha unidad, "UF"), en que Dr. Lara no cumplió con el honorario mínimo aplicable al mes respectivo ("Casos Tipo 1"); y (ii) Ocasiones en que CLC, sin perjuicio de haberse cumplido con la generación del honorario mínimo mensual por parte del Médico, pagó un monto excesivo que no correspondía al pactado ("Casos Tipo 2").

3.5. La Demandante señala que el honorario mínimo mensual que le era exigido al Señor Lara era el siguiente, expresado en porcentaje respecto del honorario mínimo garantizado de UF 1.411 al mes: (i) Durante los años 1 y 2 se le exigía un porcentaje del 25% de generación que ascendía a un mínimo de UF 353; (ii) Para el año 3 se le exigía un porcentaje de generación del 50%, que ascendía a un honorario mínimo de UF706; (iii) Para el año 4 se le exigía un porcentaje del 75% que ascendía a un honorario mínimo de UF1058

3.6. En vista de lo anterior, CLC expone una tabla que agrupa la información de los pagos realizados por su parte al Dr. Lara en base a la producción que consigna. CLC concluye que el pago de lo no debido efectuado por su parte corresponde a un total de CLP\$448.652.887, que se dividiría en 11 Casos Tipo 1 (en los cuales no correspondía pagar nada porque se incumplió la condición de generar un honorario mínimo mensual por parte del Dr. Lara) y 37 Casos Tipo 2 (en los cuales, sin perjuicio de haberse cumplido la condición de generar un honorario mínimo mensual por parte del Dr. Lara, igualmente se le pagó en exceso de lo convenido en el Convenio Privado).

3.7. Como fundamentos jurídicos de su acción CLC indica que la acción *in rem verso* se funda en el enriquecimiento sin causa, ya que, existiendo una atribución patrimonial sin justificación y un empobrecimiento correlativo, se impone la obligación de restituir. Agrega que la acción *in rem verso* constituye la manifestación de uno de los principios comunes a todas las ramas del Derecho, consistente en el repudio del enriquecimiento sin causa.

3.8. CLC indica que la demanda cumple los requisitos de la acción *in rem verso*, esto es: (i) Enriquecimiento de una de las partes, el cual puede referirse a la adquisición de una cosa corporal, incorporal o inmaterial o bien evitar un gasto, y debe ser cuantificable y apreciable en dinero. CLC señala que los pagos de los Casos Tipo 1 y Tipo 2 antes señalados constituirían un enriquecimiento cuantificable y apreciable en dinero por parte

del Dr. Lara; (ii) Empobrecimiento de la otra parte, que consiste en una merma en el patrimonio del sujeto activo de la acción. CLC expone que ha sufrido un empobrecimiento grave, que le significó asumir el pago de los Casos Tipo 1 y Tipo 2; y (iii) Vínculo entre el enriquecimiento y el empobrecimiento. CLC expone que hay conexión estrecha entre su empobrecimiento y el enriquecimiento del Dr. Lara, toda vez que los pagos indebidos efectuados a este último carecían de causa.

3.9. CLC agrega que el pago de lo no debido se encuentra regulado en el artículo 2295 y siguientes del Código Civil, y que la jurisprudencia y doctrina han destacado que para la procedencia de esta acción se requiere que concurran copulativamente los siguientes requisitos: (i) debe haber mediado un pago; (ii) al efectuarlo, debe haberse cometido un error; y (iii) el pago debe carecer de causa, esto es, supone la inexistencia de una obligación previa que satisfacer. La Demandante explica que en el caso del Dr. Lara se cumplirían todos los requisitos.

3.10. En el petitorio de su demanda principal, CLC solicita a este Juez Árbitro declarar lo siguiente: (i) Que se condene al Demandado a reembolsar a la Demandante la cantidad de \$448.652.887; (ii) Que dicha suma deberá ser debidamente reajustada; (iii) Que dicha suma deberá ser pagada con intereses; y (iv) Que se condene en costas al Demandado.

3.11. Con carácter subsidiario, en caso de que se desestimara la acción principal, CLC dedujo demanda de nulidad absoluta en contra del señor Lara, sobre la base de los mismos antecedentes expuestos a propósito de la acción *in rem verso*. El fundamento jurídico de la acción subsidiaria de nulidad absoluta correspondería, en síntesis, a que las convenciones de pago de los Casos Tipo 1 y Tipo 2 a que se refiere CLC carecerían de causa, por lo que, en atención a lo dispuesto en los artículos 1445, 1467 y 1682 del Código Civil, al ser la causa un requisito de existencia y validez de todo acto jurídico, ante su ausencia dicho acto jurídico debe ser declarado nulo de nulidad absoluta, debiendo las partes retrotraerse al estado previo al acto nulo.

3.12. En el petitorio de su demanda subsidiaria de nulidad absoluta, CLC solicita a este Juez Árbitro declarar lo siguiente: (i) Que, como consecuencia de acoger la demanda, se declaren nulos los pagos reclamados correspondientes debiendo el señor Lara proceder a la restitución del dinero que recibió de parte de CLC ascendente a la suma de

\$448.652.887; (ii) Que dicha suma deberá ser debidamente reajustada; (iii) Que dicha deberá ser pagada con intereses; y (iv) Que se condene en costas al Demandado.

3.13. Con carácter subsidiario, para el caso de que se desestimaran la acción principal y la acción subsidiaria de nulidad absoluta, CLC dedujo demanda de indemnización de perjuicios por incumplimiento contractual en contra del señor Lara, acción que se funda en los mismos antecedentes de hecho expuestos a propósito de la acción *in rem verso*.

4. En lo principal de su presentación de fecha 5 de octubre de 2022, el Demandado, domiciliado para estos efectos en calle José Zapiola N°8436, comuna de La Reina, Santiago, contestó la demanda principal interpuesta por CLC. En síntesis, su contestación se fundó en lo siguiente:

4.1. El Demandado relata como antecedentes generales previos a la contestación, que CLC se encontraría en una precaria situación financiera, lo que sería de conocimiento público, adeudando grandes sumas de dinero a su personal médico, estando en incapacidad de pagar las remuneraciones pactadas. Asimismo, el Demandado indica que CLC tiene como política comercial no contratar a su cuerpo médico bajo las reglas del Código del Trabajo, sino que, a través de otras figuras contractuales, exigiendo que ese acuerdo se ejecute a través de sociedades médicas.

4.2. Respecto del cumplimiento de las obligaciones del Convenio Privado, el Demandando señala que no existe antecedente alguno que dé cuenta de algún incumplimiento por su parte. Añade que se trata de un convenio simple en su redacción, por cuanto emana de la buena fe y se materializó a partir de la intención de CLC de contar con la practica profesional del Dr. Lara con las mejores condiciones económicas para este, las cuales no considerarían que en algún mes del el Dr. Lara no tuviese ingresos.

El Demandando indica que cumplió todas las obligaciones del Convenio Privado. Respecto de lo dispuesta en el artículo N°3 señala que, no solamente se cumplió lo pactado, sino que no hubo reparo alguno por parte de CLC en los 4 años de duración de dicho acuerdo. En cuanto a la interpretación del artículo 3 del Convenio Privado que realiza CLC, relativa a que la producción mínima sería una condición suspensiva para el nacimiento de la obligación de pagar el honorario mínimo garantizado pactado, el Demandado indica que esta no es procedente ya que se distancia de lo dispuesto

expresamente en la misma cláusula, que utiliza la palabra “*garantizará*” en relación con el honorario bruto mensual en favor del Dr. Lara, lo que significaría que el honorario bruto mensual es a todo evento, sin condicionamientos. Lo anterior se explicaría también por la forma en la que se negoció la incorporación del Doctor Lara a CLC.

- 4.3. El Demandado concluye que la intención de las partes fue establecer un porcentaje de cumplimiento anual, en ningún caso mensual, según se desprende del artículo 3 del Convenio Privado utiliza la expresión “años” al referirse a la producción mínima, lo cual, a su juicio, no tendría aparejada una sanción en caso de incumplimiento, sino que podría permitir fundar un término anticipado del Convenio Privado, o considerarse un antecedente para evaluar su eventual renovación.
- 4.4. El Demandado acusa una serie de errores, imprecisiones y falsedades en el relato de los hechos y la interpretación contractual realizada por CLC en la demanda. En este sentido, rechaza el contenido de la ya antes tabla elaborada por la Clínica, aduciendo que contiene datos erróneos y busca introducir conceptos que no se encuentran en el Convenio Privado. El Dr. Lara rechaza y controvierte absolutamente lo planteado por la Demandante, en el sentido de que del Demandado estaba en pleno conocimiento de haber incumplido las condiciones pactadas para recibir los pagos.
- 4.5. El Demandado expone las consideraciones por las cuales sería improcedente la acción *in rem verso* deducida por CLC. Al respecto, indica que el pago de lo no debido - como todo cuasicontrato- es un hecho voluntario, lícito, convencional y generador de obligaciones, cuyo principal fundamento debe encontrarse en la equidad natural, expresada en el principio que nadie puede enriquecerse injustamente a expensas de otro.
- 4.6. El Demandado indica que no se dan en el caso de autos los requisitos para que proceda la acción *in rem verso* por enriquecimiento sin causa, ya que los pagos se realizaron en conformidad a la obligación que existía entre las partes, fruto de una contraprestación y que, por ende, tampoco se trata de pagos carentes de causa. Agrega que no hubo reparos de CLC respecto de los pagos durante la ejecución del Convenio Privado, y que estos reparos se habrían realizado recién una vez que el señor Lara dejó de prestar servicios en CLC e interpuso una querrela en contra de esta última. Considera

improcedente la acción *in rem verso*, en la medida que a su parecer el acrecimiento patrimonial que CLC acusa no se encuentra desprovisto de causa.

4.7. En cuanto a la legitimación pasiva de la acción deducida, el Demandado interpone excepción, atendido que el doctor Lara no habría recibido pago alguno por concepto de los honorarios generados a partir del Convenio Privado, sino por la sociedad médica del Dr. Lara, lo que sería una exigencia de CLC. Así, pese a que el Convenio Privado fue suscrito por el señor Lara, los pagos bajo el mismo por parte de CLC fueron siempre realizados a la Sociedad Medica L.A. SpA, RUT N°78.933.810-8, y que las sociedades tienen una personalidad jurídica distinta de los socios que la componen.

4.8. En el primer otrosí de su presentación de fecha 5 de octubre de 2022, el Demandado contestó la demanda subsidiaria de nulidad absoluta, sobre el mismo sustento que funda su rechazo de la acción principal, incluyendo la excepción de falta de legitimación pasiva antes mencionada. Añade, en lo particular de esta acción de nulidad, que sería jurídicamente improcedente por cuanto carecería de legitimación activa para accionar de nulidad, de acuerdo a lo establecido en el artículo 1683 del Código Civil, que dispone que la nulidad absoluta puede alegarse por todo el que tenga interés en ello, excepto por el que ha ejecutado el acto o celebrado el contrato, sabiendo o debiendo saber el vicio que lo invalidaba.

4.9. En el segundo otrosí de su presentación de fecha 5 de octubre de 2022, el Demandado interpuso excepción dilatoria de incompetencia de este Tribunal Arbitral, en conformidad con lo dispuesto en el artículo 303 N°1 del Código de Procedimiento Civil. La excepción se fundó en que no sería competente para conocer de una acción interpuesta directamente de indemnización de perjuicios ya que excedería lo dispuesto en la cláusula compromisoria.

4.10. En el tercer otrosí de su presentación, y en subsidio de la excepción dilatoria interpuesta en el segundo otrosí de esta, el Demandado contestó la demanda subsidiaria de indemnización de perjuicios, sobre el mismo sustento para su rechazo de la acción principal, incluyendo la excepción de falta de legitimación pasiva. Adicionalmente, indica que, en conformidad a lo dispuesto en el artículo 1489 del Código Civil, la indemnización de perjuicios debía plantearse como accesoria a la acción de cumplimiento o de resolución

del Convenio Privado, cuestión que no ocurrió. Asimismo, reitera que no existe incumplimiento alguno, menos doloso y de mala fe por su parte, que le obligue a responder de los perjuicios previstos e imprevistos.

4.11. Respecto de la demanda principal y de las demandas subsidiarias, solicita que se rechacen en todas sus partes, con costas.

5. Con fecha 17 de octubre de 2022 se confirió traslado a CLC de la excepción dilatoria de incompetencia interpuesta en el segundo otrosí de la contestación, de modo previo a darle traslado de la contestación. El traslado fue evacuado por CLC con fecha 19 de octubre de 2022, solicitando el rechazo, con costas, de la excepción dilatoria interpuesta. Por resolución de fecha 2 de noviembre de 2022 se rechazó la excepción dilatoria en atención a que, del tenor literal de la cláusula compromisoria se desprendía que las partes no limitaron, en forma alguna, la competencia de este Tribunal Arbitral respecto de “*cualquier dificultad*” o “*cualquier otra materia*” vinculada al Convenio Privado. El rechazo de la excepción fue sin costas y, en la misma oportunidad se proveyeron derechamente las contestaciones del Demandado de fecha 5 de octubre de 2022, confiriendo traslado para la réplica a CLC.

6. En lo principal, en el primer y en el segundo otrosí de su presentación de fecha 23 de noviembre de 2022, CLC evacuó el trámite de réplica, en la que, en síntesis, alegó lo siguiente:

6.1. CLC discute las alegaciones emitidas por el Demandado respecto de la situación financiera de la Clínica y de la supuesta obligación de suscribir el Convenio Privado y los contratos marco a través de las sociedades médicas.

6.2. Indica que queda de manifiesto en la contestación de la demanda principal la interpretación abusiva realizada por el Demandado, la cual es aislada y parcial respecto del artículo 3 del Convenio Privado. En este sentido se habría desnaturalizado el carácter condicional al que las partes habrían sujetado el pago del honorario bruto mensual. Añade que el sentido natural, obvio y lógico del artículo 3 del Convenio Privado permite concluir la existencia de la obligación condicional positiva, sin perjuicio de que el Código Civil en su artículo 1562 obliga a interpretar las cláusulas contractuales en el “*sentido en que una cláusula puede producir algún efecto*”, debiendo preferirse a aquel que no sea capaz de producir efecto alguno.

- 6.3. CLC indica que de la correcta interpretación del artículo 3 del Convenio Privado, se desprende que la base de cálculo sería mensual, atendida la imputación al honorario bruto garantizado de la suma de los honorarios médicos generados por el doctor Lara. Asimismo, indica que el Demandado no habría objetado en su contestación los casos en los que CLC pagó en exceso por sobre las 1.411 UF mensuales pactadas en el Convenio privado.
- 6.4. Respecto de la excepción de falta de legitimación pasiva opuesta por el doctor Lara, CLC señala que el Demandado intenta radicar improcedentemente los efectos de las obligaciones emanadas del convenio privado en un tercero ajeno a la relación contractual. CLC explica que la figura del Convenio Privado es usual en términos comerciales en las relaciones con médicos y que se debe a consideraciones tributarias. Sin perjuicio de lo anterior, no sería posible separar los patrimonios en razón de que el señor Lara firmó un contrato *intuitu personae*, en que su persona resultaba esencial y, en consecuencia, las prestaciones médicas ejecutadas por el facultativo tenían carácter personalísimo para la Clínica, no pudiendo ser suplidas por nadie más.
- 6.5. CLC concluye que la excepción de falta de legitimación pasiva no podrá prosperar porque los efectos de los derechos y obligaciones se radicaron en forma exclusiva y excluyente, en el patrimonio del Dr. Lara como contraparte contractual. En subsidio, aplicaría el levantamiento del velo corporativo por tratarse de una situación en la cual hay identidad entre médico y su sociedad médica, y que por la vía de alegar la mentada excepción se está haciendo abuso de la personalidad jurídica de la Sociedad Médica L.A. SpA.
- 6.6. CLC reitera las consideraciones planteadas en lo principal para las demandas subsidiarias por razones de economía procesal.
7. En lo principal, en el primer y en el segundo otrosí de su presentación de fecha 16 de diciembre de 2022, el Demandado evacuó el trámite de duplica, en la que, en síntesis, alegó lo siguiente:
- 7.1. Reitera que es un hecho público y notorio la situación financiera de CLC, que no es efectivo que la elección de quien firma los actos jurídicos con la Clínica quede a criterio de los propios facultativos y que el Dr. Lara, quien es el demandado en autos, no recibió suma

alguna por los pagos de la Clínica, sino que los pagos de CLC se efectuaron a su sociedad médica, que no fue demandada por CLC.

7.2. Insiste que no existe condición alguna para la procedencia del pago del monto mensual establecido en el artículo 3 del Convenio Privado y que, si las partes hubiesen querido condicionar dicho pago, debieron haber incorporado un procedimiento de reembolso en caso de incumplimiento, cuestión que no ocurrió. Agrega que de la lectura de los artículos 3 y 4 del Convenio Privado se desprende que la base de cálculo era anual y no mensual.

7.3. El Demandado reitera las consideraciones planteadas en lo principal para las demandas subsidiarias por razones de economía procesal.

8. Por resolución de fecha 4 de enero de 2023 se llamó a las partes a conciliación, efectuándose la audiencia respectiva el 24 de enero de 2023. En dicha audiencia n la que se acordó suspender el procedimiento hasta el 1° de marzo de 2023 mientras las partes intercambiaban propuestas de acuerdo. Transcurrido el plazo de suspensión del procedimiento, con fecha 29 de marzo de 2023 se citó a las partes a una nueva audiencia de conciliación, que fue celebrada el día 5 de abril de 2023, en la que, por no existir acuerdo entre las partes, se dio por terminado el periodo de conciliación.

9. Con fecha 6 de abril de 2023 se recibió la causa a prueba, resolución que no fue objeto de reposición por las partes, y que fijó los puntos de prueba que se enumeran a continuación:

“1. Hechos y circunstancias que llevaron a las partes a acordar la modalidad de pago de honorarios establecida en el artículo 3 del convenio privado celebrado con fecha 25 de octubre de 2017.

2. Efectividad de que la parte demandada cumplió las obligaciones contractuales del convenio privado referido en el numeral anterior.

3. Hechos y circunstancias, incluidas anotaciones contables y registros, que acreditan el cumplimiento por parte del demandado de las obligaciones asumidas en el artículo 3 del convenio privado celebrado con fecha 25 de octubre de 2017, consistentes en generar honorarios médicos personales, a través de cirugías, consultas médicas y

procedimientos endoscópicos y otros; en relación con los niveles de producción determinados para los cuatro años del referido convenio privado.

4. Efectividad de que la parte demandante incurrió en errores en los pagos realizados a la parte demandada debido al convenio privado celebrado con fecha 25 de octubre de 2017.

5. Efectividad de que la parte demandante exige que el contrato marco o los convenios privados suscritos con los médicos se ejecuten a través de sus sociedades médicas.

6. Existencia, naturaleza y monto de los perjuicios alegados por las demandantes y relación causal de los mismos con los incumplimientos imputados a la demandada”.

10. Con fecha 14 de abril de 2023, el Demandado acompañó su lista de testigos, en la que se individualizaron como tales a los señores Javier Ignacio del Río Alonso, Alexander Bent Tomic Loftkjaer, Edith Carolina Labaste Chandía y Pablo Yarmuch Fierro. Con fecha 11 de agosto de 2023, tuvo lugar la audiencia en la que declaró el testigo don Alexander Bent Tomic, y con fecha 23 de agosto de 2023 tuvo lugar la audiencia en la que declararon don Pablo Yarmuch Fierro, cédula de identidad N° 10.333.551-5, y don Javier del Río Alonso, cédula de identidad N° 13.506.580-3; según consta de las actas levantadas en las fechas indicadas. La testigo doña Edith Carolina Labaste Chandía no prestó declaración en el juicio.

11. En su presentación de fecha 5 de mayo de 2023, el Demandado acompañó los siguientes documentos: (i) Cálculo anualizado convenio privado y porcentajes; (ii) Correos enviados por CLC a Dr. Lara en año 2018; (iii) Correos enviados por CLC a Dr. Lara en año 2019; (iv) Liquidaciones 2020; (v) Correos enviados por CLC a Dr. Lara en año 2020; (vi) Liquidaciones consulta 2021; (vii) Liquidaciones cirugías 2021; (viii) Liquidaciones cirugías 2022; (ix) Liquidaciones consultas 2022; (x) Cartola de pagos 2022; (xi) Liquidaciones 2023; (xii) Correo 2023; (xiii) Detalle mensual pagos 2021; (xiv) Detalle mensual pagos 2022; (xv) Informe consolidado 2021-2022; (xvi) Informe de producción convenios privados y hospitalizados; (xvii) Tabla de cálculo años 2018 a 2021 según convenio octubre 2017; (xviii) Tabla resumen producción; (xix) Convenio firmado Dr. Lara octubre 2017; (xx) Aviso término contrato enviado por Dr. Lara; (xxi) Consolidado de producción Dr. Lara hasta 2023; (xxii) Correo enviado por CLC en contexto de conciliación rol 5123-2022; (xxiv) Correo enviado por Dr. Lara a CLC en contexto de negociaciones preliminares; (xxv) Declaración impuesto a la renta Dr. Lara año 2017; y (xxvi) Declaración impuesto a la renta Sociedad médica LA Ltda año 2017.

Con fecha 23 de mayo de 2023, CLC presentó un recurso de reposición en contra de la resolución que tuvo por acompañados los documentos del Demandado, haciendo uso de citación de manera subsidiaria, solicitudes que fueron rechazadas por resolución de fecha 2 de junio de 2023.

12. En su presentación de fecha 8 de mayo de 2023, CLC acompañó los siguientes documentos:
- (i) Convenio privado celebrado entre Clínica Las Condes S.A. y don Joaquín Lara Jiménez, con fecha 25 de octubre de 2017;
 - (ii) Contrato marco celebrado entre Clínica Las Condes S.A. y Sociedad Médica L.A. SpA, con fecha 21 de octubre de 2020;
 - (iii) Documento protocolizado en la Notaría de Santiago de don Ricardo Reveco Hormazábal, con fecha 26 de noviembre de 2020, que contiene: (i) El denominado “*Acuerdo de Término de Negociación*” celebrado entre Clínica Las Condes S.A. y el Comité Ejecutivo de Médicos CLC, con fecha 26 de noviembre de 2020, y; (ii) Texto del Contrato Marco aceptado por Clínica Las Condes S.A. y el Comité Ejecutivo de Médicos CLC;
 - (iv) Hecho esencial de Clínica Las Condes S.A., comunicado a la Comisión para el Mercado Financiero con fecha 26 de noviembre de 2020;
 - (v) Copia autorizada de la carpeta electrónica de la causa Rol Ingreso Corte 81.780-2020, caratulada Sociedad Médica Cider Ltda. con Clínica Las Condes S.A., seguida ante la Iltma. Corte de Apelaciones de Santiago;
 - (vi) Acta de audiencia testimonial de los señores Rodrigo Mardones Petermann y Christian Bezzenberger Valdés, en causa Rol C-4273-2022, caratulada Díaz/Clínica Las Condes S.A., seguida ante el 21º Juzgado Civil de Santiago;
 - (vii) Correo electrónico, de fecha 21 de abril de 2022, enviado por el gerente general de Clínica Las Condes S.A. de la época (don Jerónimo García Bacchiega) a gerenciageneral@clinicalascondes.cl, cuyo asunto era: “*Modificaciones Contrato Marco*”;
 - (viii) Modificación a los Anexos B, C y D del Contrato Marco, del mes de mayo de 2022, versión para ser suscrita por sociedades médicas;
 - (ix) Modificación a los Anexos B, C y D del Contrato Marco, del mes de mayo de 2022, versión para ser suscrita por médicos como persona natural;
 - (x) Modificación del Contrato Marco, del mes de mayo de 2022, versión para ser suscrita por médicos como persona natural;
 - (xi) Modificación del Contrato Marco, del mes de mayo de 2022, versión para ser suscrita por sociedades médicas;
 - (xii) Modificación al Anexo C del Contrato Marco, del mes de abril del año 2023, versión para ser suscrita por sociedades médicas;
 - (xiii) Modificación al Anexo C del Contrato Marco, del mes de abril del año 2023, versión para ser suscrita por médicos como persona natural;
 - (xiv) Modificación al Anexo D del Contrato Marco, del mes de abril del año 2023, versión para ser suscrita por médicos como persona natural;
 - (xv) Modificación al Anexo D del Contrato Marco,

del mes de abril del año 2023, versión para ser suscrita por sociedades médicas; (xvi) Boleta de honorarios N° 286, de fecha 2 de febrero de 2018, emitida por Sociedad Médica L.A. SpA; (xvii) Boleta de honorarios N° 298, de fecha 12 de marzo 2018, emitida por Sociedad Médica L.A. SpA; (xviii) Boleta de honorarios N° 309, de fecha 11 de abril de 2018, emitida por Sociedad Médica L.A. SpA; (xix) Boleta de honorarios N° 316, de fecha 10 de mayo de 2018, emitida por Sociedad Médica L.A. SpA; (xx) Boleta de honorarios N° 325, de fecha 11 de julio de 2018, emitida por Sociedad Médica L.A. SpA; (xxi) Boleta de honorarios N° 332, de fecha 2 de febrero de 2018, emitida por Sociedad Médica L.A. SpA; (xxii) Boleta de honorarios N° 337, de fecha 9 de agosto de 2018, emitida por Sociedad Médica L.A. SpA; (xxiii) Boleta de honorarios N° 342, de fecha 12 de septiembre de 2018, emitida por Sociedad Médica L.A. SpA; (xxiv) Boleta de honorarios N° 347, de fecha 9 de octubre de 2018, emitida por Sociedad Médica L.A. SpA; (xxv) Boleta de honorarios N° 352, de fecha 12 de noviembre de 2018, emitida por Sociedad Médica L.A. SpA; (xxvi) Boleta de honorarios N° 358, de fecha 12 de diciembre de 2018, emitida por Sociedad Médica L.A. SpA; (xxvii) Boleta de honorarios N° 367, de fecha 12 de febrero de 2019, emitida por Sociedad Médica L.A. SpA; (xxviii) Boleta de honorarios N° 371, de fecha 13 de marzo de 2019, emitida por Sociedad Médica L.A. SpA; (xxix) Boleta de honorarios N° 375, de fecha 5 de abril de 2019, emitida por Sociedad Médica L.A. SpA; (xxx) Boleta de honorarios N° 381, de fecha 9 de mayo de 2019, emitida por Sociedad Médica L.A. SpA; (xxxi) Boleta de honorarios N° 385, de fecha 7 de junio de 2019, emitida por Sociedad Médica L.A. SpA; (xxxii) Boleta de honorarios N° 390, de fecha 8 de julio de 2019, emitida por Sociedad Médica L.A. SpA; (xxxiii) Boleta de honorarios N° 395, de fecha 8 de agosto de 2019, emitida por Sociedad Médica L.A. SpA; (xxxiv) Boleta de honorarios N° 401, de fecha 6 de septiembre de 2019, emitida por Sociedad Médica L.A. SpA; (xxxv) Boleta de honorarios N° 405, de fecha 8 de octubre de 2019, emitida por Sociedad Médica L.A. SpA; (xxxvi) Boleta de honorarios N° 414, de fecha 11 de noviembre de 2019, emitida por Sociedad Médica L.A. SpA; (xxxvii) Boleta de honorarios N° 420, de fecha 9 de diciembre de 2019, emitida por Sociedad Médica L.A. SpA; (xxxviii) Boleta de honorarios N° 426, de fecha 8 de enero de 2020, emitida por Sociedad Médica L.A. SpA; (xxxix) Boleta de honorarios N° 435, de fecha 10 de febrero de 2020, emitida por Sociedad Médica L.A. SpA. (xl) Boleta de honorarios N° 440, de fecha 10 de marzo de 2020, emitida por Sociedad Médica L.A. SpA; (xli) Boleta de honorarios N° 450, de fecha 7 de mayo de 2020, emitida por Sociedad Médica L.A. SpA; (xlii) Boleta de honorarios N° 454, de fecha 10 de junio de 2020, emitida por Sociedad Médica L.A. SpA; (xliiii) Boleta de honorarios N° 458, de fecha 7 de julio de 2020, emitida por Sociedad Médica L.A. SpA; (xliv) Boleta de honorarios N° 463, de fecha 7 de agosto de 2020, emitida por Sociedad Médica L.A. SpA; (xlv)

Boleta de honorarios N° 469, de fecha 7 de septiembre de 2020, emitida por Sociedad Médica L.A. SpA; (xlv) Boleta de honorarios N° 481, de fecha 9 de noviembre de 2020, emitida por Sociedad Médica L.A. SpA; (xlvii) Boleta de honorarios N° 496, de fecha 10 de enero de 2021, emitida por Sociedad Médica L.A. SpA; (xlviii) Boleta de honorarios N° 501, de fecha 8 de febrero de 2021, emitida por Sociedad Médica L.A. SpA; (xlix) Boleta de honorarios N° 509, de fecha 7 de marzo de 2021, emitida por Sociedad Médica L.A. SpA; (l) Boleta de honorarios N° 514, de fecha 8 de abril de 2021, emitida por Sociedad Médica L.A. SpA; (li) Boleta de honorarios N° 518, de fecha 11 de mayo de 2021, emitida por Sociedad Médica L.A. SpA; (lii) Boleta de honorarios N° 523, de fecha 7 de junio de 2021, emitida por Sociedad Médica L.A. SpA; (liii) Boleta de honorarios N° 530, de fecha 6 de julio de 2021, emitida por Sociedad Médica L.A. SpA; (liv) Boleta de honorarios N° 533, de fecha 5 de agosto de 2021, emitida por Sociedad Médica L.A. SpA; (lv) Boleta de honorarios N° 537, de fecha 8 de septiembre de 2021, emitida por Sociedad Médica L.A. SpA; (lvi) Boleta de honorarios N° 541, de fecha 12 de octubre de 2021, emitida por Sociedad Médica L.A. SpA; (lvii) Boleta de honorarios N° 547, de fecha 8 de noviembre de 2021, emitida por Sociedad Médica L.A. SpA; (lviii) Boleta de honorarios N° 559, de fecha 10 de diciembre de 2021, emitida por Sociedad Médica L.A. SpA; (lix) Boleta de honorarios N° 568, de fecha 10 de enero de 2022, emitida por Sociedad Médica L.A. SpA; (lx) Archivo Excel denominado "SAP ACR 78933810-8 A 2022-01", extraído desde el Sistema SAP de Clínica Las Condes S.A.; y (lxi) Certificado cartola bancaria emitido por Banco BCI, con fecha 4 de mayo de 2023, que da cuenta de los pagos realizados por CLC a Sociedad Médica L.A. SpA durante el año 2021 y enero del año 2022.

13. Con fecha 8 de mayo de 2023, CLC solicitó la diligencia probatoria de exhibición de documentos por parte de la Demandada, requiriendo la exhibición de las cartolas bancarias mensuales de su cuenta corriente N° 860100014717, abierta en el banco Scotiabank Chile, entre los meses de enero del año 2018 y marzo del año 2022. Previo traslado de la contraparte, con fecha 2 de junio de 2023 se concedió la diligencia probatoria, la cual fue cumplida por el Demandado con fecha 23 de julio de 2023, acompañando los documentos ordenados.

14. Con fecha 8 de mayo de 2023, de oficio, se decretó prueba pericial para que se informare acerca de materias que a juicio de este árbitro requieren conocimiento especial de una ciencia o arte, consistente en los aspectos técnicos que abarcan los puntos de prueba. Con fecha 21 de julio de 2023, no existiendo acuerdo entre las partes respecto del nombre del perito ni de las materias que debía abordar su análisis, de oficio, se designó como perito a don Juan Pablo

Philippi Prado, ingeniero comercial con mención en economía de la Pontificia Universidad Católica de Chile y se dispuso que las materias respecto de las cuales debía emitir su informe fueron las siguientes: 1. La revisión de los documentos de autos referidos a las partidas contables, anotaciones, registros de producción y otros, y cartolas bancarias que den cuenta del nivel de cumplimiento por parte del demandado de las obligaciones asumidas en el artículo 3 del convenio privado celebrado con fecha 25 de octubre de 2017, consistentes en generar honorarios médicos personales, a través de cirugías, consultas médicas y procedimientos endoscópicos y otros; en relación con los niveles de producción determinados para los cuatro años del referido convenio privado. 2. Revisión respecto de la correspondencia de los pagos realizados por la demandante en virtud de lo que se determine en el punto anterior.

Con fecha 10 de agosto de 2023, el perito don Juan Pablo Philippi aceptó el cargo y juró desempeñarlo fielmente y en el menor tiempo posible, citándose a audiencia de reconocimiento para el miércoles 16 de agosto de 2023, la cual tuvo lugar por videoconferencia, con la asistencia de la parte demandante y del tribunal arbitral.

Con fecha 12 de septiembre de 2023, el perito solicitó antecedentes adicionales a las partes relativos a lo siguiente: (i) Número anual de cirugías de cadera realizadas por el centro de caderas de CLC en el período 2017-2021; (ii) Detalle mensual de los honorarios de las cirugías de cadera realizadas por el Dr. Lara entre el 1° de enero del 2018 y el 31 de diciembre de 2021; y (iii) Detalle mensual de los honorarios de las consultas médicas realizadas por el Dr. Lara entre el 1° de enero del 2018 y el 31 de diciembre de 2021. Estos documentos fueron acompañados por las partes con fecha 10 de octubre de 2023. CLC, haciendo uso de la citación conferida respecto de los documentos acompañados por el Demandado, solicitó tener por no acompañados parte de los documentos aportados a la solicitud del perito, en atención a su impertinencia y falta de conexión con lo requerido. Previo traslado a la parte demandada, se acogió parcialmente la solicitud y se tuvo por no acompañados para los efectos de ser analizados y utilizados por el perito en la elaboración de su informe pericial, todos aquellos documentos que daban cuenta de información relativa al año 2022, por exceder la solicitud de antecedentes realizada por el experto.

Con fecha 29 de noviembre de 2023 se tuvo por evacuado el informe pericial presentado ese mismo día. Con fecha 14 de diciembre de 2023, el Demandado formuló observaciones al peritaje. Posteriormente, el 18 de enero de 2024 se llevó a cabo una audiencia de exposición

oral del peritaje, en la cual se expusieron las conclusiones del informe. Con fecha 18 de enero 2024 se solicitó al perito una complementación de su informe, atendido lo indicado por las partes en la audiencia de exposición oral, el cual fue evacuado por el perito con fecha 19 de enero de 2024.

15. Con fecha 22 de enero de 2024, el tribunal arbitral citó a una nueva etapa de conciliación, la cual terminó con fecha 25 de abril de 2024, atendido que las partes no lograron arribar a un acuerdo, dando traslado para las observaciones a la prueba.

16. Con fecha 27 de mayo se tuvieron por evacuadas las observaciones a la prueba y se citó a audiencia de alegatos de clausura, que se llevó a cabo en las dependencias del Centro de Arbitraje y Mediación de la Cámara de Comercio de Santiago con fecha 31 de mayo de 2024.

17. Con fecha 31 de mayo de 2024, se citó a las partes a oír sentencia.

Considerando

18. Previo a entrar en el fondo de la resolución de la controversia de autos, es necesario resolver la excepción de falta de legitimación pasiva interpuesta por la defensa del Dr. Lara en contra de las acciones interpuestas por CLC.

19. La excepción interpuesta se fundamenta en que la demanda se dedujo en contra del Dr. Lara como persona natural y no en contra de su sociedad médica, que es la que recibió los pagos por parte de CLC por concepto de honorarios generados en virtud del Convenio Privado. El Demandado precisa que la Clínica obligaba a percibir sus honorarios a través de sus sociedades médicas.

20. CLC indica en su réplica que la figura de contratar con las personas naturales de los médicos y luego pagar los honorarios pactados a través de sociedades médicas es bastante usual, pero en ninguna circunstancia ello implica desconocer que el efecto de las obligaciones entre las contrapartes contractuales se radica en sus patrimonios respectivos, no en el de terceros ajenos a la relación contractual.

21. Al respecto, la legitimación pasiva ha sido entendida como “(...) *aquella cualidad que debe tener el demandado y que se identifica con el hecho de ser la persona que -conforme a la ley sustancial- está legitimada para discutir u oponerse a la pretensión hecha valer por el demandante en su contra*” (Sentencia Corte Suprema de fecha 30 de junio de 2020 en rol 22396-2019).
22. Lo que se discute en autos es si, pese a que el Dr. Lara no habría recibido pagos relativos al Convenio Privado, sino que estos habrían sido efectuados a su sociedad médica, de todas formas, el primero puede ser objeto de las acciones deducidas por CLC. Para determinar si es procedente la excepción de falta de legitimación pasiva interpuesta por el Demandado es necesario revisar la relación entre la sociedad médica, el Dr. Lara y los hechos que forman parte de la discusión del presente arbitraje.
23. No existe controversia entre las partes respecto de que la sociedad médica del Dr. Lara, esto es, Sociedad Médica L.A. SpA, era la que recibía el pago de los honorarios provenientes del Convenio Privado. Así lo confirman reiterados pasajes de los escritos del periodo de discusión de esta causa expuestos por ambas partes, y los documentos acompañados dentro del término probatorio. No existe controversia tampoco respecto al hecho de que el Dr. Lara prestó los servicios que se pactaron mediante el Convenio Privado, durante la vigencia de este.
24. La Demandante aduce que el Dr. Lara prestaba sus servicios como persona natural, pero actuaba a través de su sociedad médica para efectos de recaudación y pago. Lo anterior es sostenido por el propio Dr. Lara en su contestación, cuando indica: “(...) *que durante 4 años no se haya planteado tal discusión y solamente una vez que el Dr. Lara deja de prestar servicios, a través de la sociedad médica, (...)*” (énfasis añadido).
25. La razón de que los pagos se efectuaran a la sociedad médica del Dr. Lara fue objeto de controversia por las partes, tal como se recogió en la resolución que recibió la causa a prueba bajo el punto N°5, debido a que el Demandado alegaba que lo anterior era una condición impuesta por CLC en la contratación de todo el personal médico, cuestión que la demandante negaba.
26. Atendida la prueba rendida por las partes, este sentenciador no pudo formarse el convencimiento de la existencia de una exigencia por parte de CLC de que se suscribieran los

contratos a través de sociedades médicas. El Dr. Lara escogió libremente del establecimiento en que prestaba anteriormente servicios a la CLC y la modalidad de contratación, pues de no haberle convenido probablemente no se hubiera trasladado a CLC. Particularmente de los correos emitidos al doctor Lara junto con la solicitud mensual de emisión de boletas por parte de CLC, que fueron exhibidos por el Demandado previo requerimiento del perito Sr. Philippi y de las declaraciones testimoniales prestadas, este concluye que existieron solicitudes por parte de CLC de que se depositaran los pagos a la cuenta de la sociedad médica. Así, en múltiples correos electrónicos enviados por la Clínica al Dr. Lara se evidencia que la primera indicaba: “(...) que por solicitud de Finanzas, solo se podrá realizar transferencia a la cuenta corriente de la Sociedad”, tal como se puede apreciar, a modo de ejemplo, en el correo electrónico enviado por Paz Meza de CLC al Dr. Lara con fecha 6 de julio de 2020 bajo el asunto “*Convenio Privado Junio 2020*”, acompañado por el Demandado con fecha 10 de octubre de 2023.

27. La dinámica expuesta se ejecutó durante toda la duración del Convenio Privado, y fue aceptada expresamente por el Dr. Lara quien, ni durante la ejecución del Convenio ni durante el presente arbitraje, interpuso reclamo alguno respecto de dicha forma de pago hacia su sociedad médica por los servicios prestados por él como persona natural, presumiblemente en atención a consideraciones tributarias. Lo anterior da cuenta de que, en el entendimiento de ambas partes, existía entre la sociedad médica y el Dr. Lara una unidad de patrimonio que los hacía indistinguibles el uno de la otra respecto al pago de los servicios profesionales pactados, cuestión aceptada y convenida por las partes. Dicha unidad de patrimonios es razón suficiente para rechazar la excepción interpuesta, sin perjuicio de lo que se analizará a continuación.

28. El Demandado pretende ampararse en la distinción que existiría entre su patrimonio y el de la sociedad médica para sostener la falta de legitimación pasiva de la que adolecería la acción deducida por CLC. Sin perjuicio de que como fue expuesto en el párrafo anterior, esta separación no existiría en el caso de autos, de todas formas, para que dicha defensa prospere se requiere que la separación entre dichos patrimonios sea también oponible al actor, esto es, a CLC.

29. Por regla general la separación entre el patrimonio de una persona jurídica y otra sea oponible, y la excepción ocurre cuando dicha separación se utiliza para abusar de la personalidad jurídica con fines instrumentales o evitativos de la responsabilidad civil. En estos casos, por pugnar con la buena fe, la doctrina y la jurisprudencia han desarrollado el concepto

del “*levantamiento del velo*”, el cual impide oponer ante un tercero la separación de patrimonios, permitiendo perseguir la responsabilidad de quien efectivamente fue el beneficiario final de la afectación patrimonial.

30. En consecuencia, se ha definido que el levantamiento del velo el levantamiento del velo “(...) *funciona como una técnica judicial que permite a los tribunales ignorar o desestimar la personalidad jurídica de las sociedades y la separación de patrimonios, con el propósito de terminar los fraudes y abusos que se pretenden alcanzar por su intermedio. (...) siendo excepcional, la aplicación de esta técnica solo resulta procedente en la medida que se reúnan dos requisitos copulativos, a saber (i) la identidad personal o patrimonial entre una sociedad y uno o más de sus socios, administradores o sociedades relacionadas; y segundo, (ii) la instrumentalización abusiva de una sociedad o persona jurídica para la consecución de un fraude a la ley o a los derechos de terceros*”. (León Carmona Fontaine, *La doctrina del levantamiento del velo en el derecho privado chileno*, Revista de Derecho Universidad Católica del Norte Núm. 25-1, Enero 2018.)

31. En este sentido, se utilizaría el levantamiento del velo como técnica judicial en aquellos casos en que se pretende abusar de la separación patrimonial entre una sociedad y otra persona jurídica o natural, para evitar la vulneración del principio general de buena fe y la afectación consecucional que esto tendría en los eventuales derechos de terceros.

32. Al efecto, la Excm. Corte Suprema ha señalado que “(...) *el abuso de la personalidad jurídica otorga al tercero defraudado una acción de inoponibilidad para que, en un caso concreto, se prescindiera de uno o más atributos derivados de la personalidad jurídica de la sociedad de cuya estructura se ha abusado (...)*” (Sentencia Corte Suprema de fecha 16 de octubre de 2017 en Rol N° 18.236-2017)

33. La acción de inoponibilidad no sería entonces una acción autónoma e independiente, sino que, más bien, un accesorio o atributo de la acción mediante la cual se persigue el cumplimiento de una obligación. En el caso de autos, pese a que la acción se dirigió en contra del Dr. Lara que fue quien suscribió el Convenio Privado, en atención a la interposición de la excepción de falta de legitimación pasiva por parte del Demandando, se incorporó junto con la réplica la inoponibilidad de la separación de patrimonios entre la sociedad médica y el Dr. Lara.

34. El fundamento de la inoponibilidad de la personalidad jurídica y del levantamiento del velo es el principio general de buena fe, con el que pugna también el hecho de que, durante toda la ejecución del Convenio Privado, el Demandado aceptara los pagos a su sociedad médica, sin que conste reclamo alguno, para recién interponer la separación de los patrimonios en este arbitraje, en una clara contravención a sus actos propios.
35. En virtud de lo expuesto, la unidad patrimonial que se evidencia entre el Dr. Lara y su sociedad médica, la que fue aceptada por las partes, y la inoponibilidad de la separación de patrimonios en atención al levantamiento del velo, se rechaza la excepción de falta de legitimación pasiva interpuesta por el Demandado y se declara que las acciones deducidas en contra del Dr. Lara fueron válidamente emplazadas.
36. Resuelta la excepción interpuesta por el Demandado corresponde resolver el fondo de las acciones deducidas por CLC.
37. No existe controversia entre las partes en orden a haber suscrito el documento denominado “*Convenio Privado*” de fecha 25 de octubre de 2017. Tampoco se ha cuestionado su eficacia. En consecuencia, se lo tendrá como un contrato válidamente celebrado y que produce todos sus efectos propios, de conformidad a lo prevenido por el artículo 1545 del Código Civil.
38. Donde las partes sí difieren, es en relación con el alcance de las obligaciones relativas a los pagos que surgen del Convenio Privado, particularmente de lo dispuesto en su artículo N°3 ¿, el cual dispone: “*Artículo 3: CLC garantizará al Dr. Lara, un honorario bruto mensual de UF 1.411.- brutos mensuales, por 48 meses a contar del 01 de Enero del 2018. Durante cada año del periodo de vigencia de este convenio y a partir del 01 de Enero del 2018, si la propuesta de este instrumento es aprobada. Se considerarán para este cálculo e imputarán a su monto, la suma de honorarios médicos generados por el Dr. Lara, a través de cirugías, consultas médicas y procedimientos endoscópicos y otros. CLC suplementará la diferencia, entre el honorario bruto mensual garantizado y los honorarios médicos generados por el Dr. Lara. Durante el 4to año se revisarán las condiciones existentes para una eventual extensión de la vigencia del convenio y esta cláusula. Durante los dos primeros años el Dr. Deberá producir un mínimo del 25% del honorario personal generado, el tercer año la producción mínima exigida será del 50% del garantizado, y el año 4, la producción mínima será de un 75% del monto garantizado*”.

39. La Demandante señala que el pago de los honorarios estaría condicionado al cumplimiento de las producciones indicadas al final del artículo respectivamente para cada año de duración del Convenio Privado. Asimismo, alega que el monto que dichos porcentajes se calculaban mensualmente en razón de la producción del doctor en el mes respectivo y que el suplemento que correspondía pagar a CLC se originaba entre la diferencia del honorario garantizado y la producción del doctor, en los casos en que se superara la producción mínima requerida.
40. En atención a lo anterior, y a una tabla elaborada por CLC que esta acompaña en la página 6 de su demanda, CLC alega que hubo dos tipos de pagos en exceso de su parte al Dr. Lara, casos "Tipo 1", esto es, aquellos en los que el Demandado no alcanzó el porcentaje de producción mínima en el mes respectivo y, en la interpretación CLC, no correspondía pagarle nada; y los casos "Tipo 2", esto es, aquellos en los que correspondía pagar la diferencia entre la producción y el monto garantizado, pero CLC habría pagado montos superiores a los que debía. Estos son los montos que CLC demanda que se le restituyan a través de las acciones interpuestas en el presente arbitraje.
41. Por su parte, el Demandado rechaza la interpretación de CLC y señala que el honorario pactado en el artículo 3 del Convenio Privado era "Garantizado" a todo evento, por lo que no existiría ninguna condición suspensiva del pago; y que se desprende del Convenio Privado que los porcentajes de cumplimiento eran sobre base anual y que habrían sido cumplidos en todos los casos, por lo que no existen pagos en exceso por parte de CLC.
42. La discusión anterior se recogió en los puntos de prueba N°1, 2, 3 y 4, que son los siguientes:
"2. Efectividad de que la parte demandada cumplió las obligaciones contractuales del convenio privado referido en el numeral anterior. 3. Hechos y circunstancias, incluidas anotaciones contables y registros, que acreditan el cumplimiento por parte del demandado de las obligaciones asumidas en el artículo 3 del convenio privado celebrado con fecha 25 de octubre de 2017, consistentes en generar honorarios médicos personales, a través de cirugías, consultas médicas y procedimientos endoscópicos y otros; en relación con los niveles de producción determinados para los cuatro años del referido convenio privado. 4. Efectividad de que la parte demandante incurrió en errores en los pagos realizados a la parte demandada debido al convenio privado celebrado con fecha 25 de octubre de 2017".

43. En consecuencia, se debe dilucidar el correcto alcance de las obligaciones dispuestas en el artículo 3 del Convenio Privado.

44. En primer lugar, corresponde determinar si el honorario bruto establecido en el artículo 3 del Convenio Privado corresponde a un honorario garantizado a todo evento o si depende del cumplimiento de una condición suspensiva relativa a la producción del Dr. Lara.

45. Se define la condición como el acontecimiento futuro e incierto del cual depende el nacimiento o extinción de un derecho. Del artículo 1473 se desprende que el hecho o acontecimiento que supone toda condición tiene que ser, en primer lugar, futuro, lo que significa que debe realizarse o verificarse en el porvenir, y, en segundo lugar, incierto, lo que significa que razonablemente no sea posible prever si el hecho va a suceder o no.

46. Siguiendo la clasificación de los elementos del acto jurídico del artículo 1444 del Código Civil, se puede concluir que los elementos esenciales comunes no necesitan probarse, pero sí lo requieren los elementos esenciales particulares. *“Los elementos de la naturaleza no necesitan probarse, salvo que las partes los hubieren modificado. Los elementos accidentales deben probarse siempre”.* (Ducci Claro, *Derecho Civil. Parte General*, 2ª edición, Santiago de Chile, Editorial Jurídica de Chile, 1984, p. 371).

47. Siendo la condición suspensiva un elemento accidental esta debe estar claramente dispuesta en el contrato. *“No hay términos sacramentales para establecerla, pero en todo caso debe ser clara la intención de estipularla, ya que las condiciones como modalidades que son, no se presumen”.* (RDJ, T. 27, sec. 2a, pág. 49.)

48. La carga de acreditar la existencia de una condición suspensiva recae en quien la alega, según se desprende de lo recién expuesto y del artículo 1698 del Código Civil. En el caso de autos, correspondía probar la existencia de esta condición suspensiva a la Demandante, para así establecer la procedencia de errores en los pagos, según se dispuso en el punto N°4 de la resolución que recibió la causa a prueba.

49. A juicio de este sentenciador, CLC no acreditó la existencia de una condición suspensiva respecto del pago de los honorarios del Dr. Lara según lo regulado en el artículo N°3 del Convenio Privado, y no resulta razonable pretender dar por establecida una condición como la

que reclama la Demandante, sin que exista una manifestación de voluntad clara y precisa de quien adquiere dicha obligación.

50. En efecto, la Demandante no rindió prueba relativa al alcance de la condición suspensiva en los términos que indicó en su demanda, y tanto en la discusión como en las observaciones a la prueba se limitó a alegar que tanto el tenor literal del artículo N°3 del Convenio Privado como las reglas de interpretación contractual permitirían establecer la procedencia de la condición alegada.

51. Lo anterior no es efectivo, por cuanto, en primer lugar, el tenor literal del artículo N°3 del Convenio Privado respalda justamente la hipótesis contraria, al disponer que el honorario bruto mensual será “garantizado” sin hacer mención alguna a una condición respecto del pago del mismo. La Real Academia Española define garantizar como *“Dar garantía (de alguien o algo)”*, a y garantía como *“Seguridad o certeza que se tiene sobre algo”*, por lo que al establecer la antes referida estipulación un honorario garantizado, su tenor literal no somete el honorario pactado a ninguna condición.

52. Luego, la Demandante indica que el apartado final del artículo 3° del Convenio Privado, al establecer niveles de producción que el Dr. Lara debía cumplir respectivamente durante los años de duración del contrato, se convertiría en *“letra muerta”*, contraviniendo lo dispuesto en el artículo 1562 del Código Civil el cual dispone que *“El sentido en que una cláusula puede producir algún efecto, deberá preferirse a aquel en que no sea capaz de producir efecto alguno”*.

53. A juicio de este sentenciador, los niveles de producción exigidos al Dr. Lara tienen como efecto fundamentar la posible renovación del Convenio Privado, por cuanto se añaden inmediatamente a continuación de la posibilidad de extender su vigencia, o, en caso de incumplimiento en los niveles de producción en el año respectivo, fundamentar su término anticipado del contrato, de modo que la estipulación pactada no carecería de efecto.

54. CLC no logró acreditar, como era su carga, que la producción exigida al Dr. Lara se vinculara al pago de sus honorarios, razón por la que no puede darse por establecida una condición suspensiva en dichos términos.

55. Por el contrario, de la prueba testimonial rendida por el Demandado se desprende que efectivamente el honorario era garantizado y el origen de dicha disposición contractual se encuentra en la intención de CLC de mejorar las condiciones financieras que el Dr. Lara tenía en su anterior trabajo con el fin de reclutarlo.

56. En efecto, el testigo señor Pablo Yarmuch Fierro, respondió interrogado al tenor del punto de prueba N°1: *“Desde el punto de vista de la estrategia de crecimiento de la..., desde la clínica, de la compañía en ese momento, nosotros buscábamos talento médico consolidado, gente madura que tuviera su cartera de clientes para desarrollar ciertos proyectos y fortalecer la actividad de la clínica. Y en ese track traumatología era de los más importantes y tomamos contacto, primero..., en la administración anterior liderada por Gonzalo Grebe y después yo, en su sucesión, con Joaquín para invitarlo a incorporarse a Clínica Las Condes. El modelo, la figura contractual que teníamos para hacer eso, dado que eran médicos consagrados que tenían mucha actividad donde trabajaban en ese momento, era hacer un convenio privado sobre el cual le generábamos una base de honorarios que hiciera atractivo para ellos dar el paso de cambiarse sin perder su actividad y sus ingresos en el lugar donde trabajaban anteriormente”*. En el mismo sentido, consultado respecto de la forma en la que se construyeron los honorarios del Dr. Lara, el testigo contestó: *“(...) el proceso que llevábamos nosotros que le pedíamos al médico que íbamos a traer, al profesional, su liquidación de impuestos y que nos contara..., la respaldaba con su liquidación de impuestos, cuánto percibía al mes. Entonces, nosotros generábamos una figura de pisos que iban en escalones bajando para garantizar sus ingresos, o sea, de alguna forma, el Dr. Si, por decir, percibía 10 al mes, se garantizaban esos 10 por un periodo de tiempo, creo que cuatro años en este caso”*.

57. La declaración del testigo don Pablo Yarmuch Fierro es particularmente importante a este respecto ya que, tal como se puede apreciar en el Convenio Privado, y como lo reconoció en su declaración testimonial, fue él quien suscribió y negoció el contrato con el Dr. Lara en representación de CLC.

58. Por su parte, el testigo señor Javier del Río, consultado sobre si el incumplimiento de las metas iba asociado a algún castigo indicó lo siguiente: *“Jamás, de hecho, el objetivo de esta..., yo eso quería dejar como claro, el objetivo de estos convenios era traerse a los mejores Dres. y garantizarles, en el fondo, que estuvieran cómodos en su nuevo lugar de trabajo donde ellos llegaban. Eso era lo que me ofrecieron a mí, eso era lo que le ofrecieron al Dr. Lara. El objetivo*

de estos convenios en ningún caso era sancionar o castigar médicos, sino que era ofrecerles las mejores condiciones para que nos quisiéramos ir de un muy buen lugar de trabajo como es la Clínica Alemana, que es reconocida por todos, nos quisiéramos ir desde ahí, nos quisiéramos cambiar a un lugar como la Clínica Las Condes, hacer un centro de cadera nuevo, a desarrollar la cadera. Yo, por ejemplo, Sr. Patricio Fernández, le puedo contar que soy cirujano líder por mi trabajo en la Mutual de Seguridad en el tratamiento de las fracturas complejas de pelvis y acetábulo, soy lejos en Chile el que más opera de eso. Y ese tipo de expertise era el que quería la Clínica Las Condes y por eso nos llevaba. Si nos hubiera ofrecido un convenio que nos buscara sancionar, evidentemente ninguno de nosotros se habría cambiado de trabajo”.

59. De las declaraciones de los testigos recién referidas y de lo señalado por ambas partes durante el periodo de discusión, CLC hizo un esfuerzo por reclutar al señor Lara, médico de reconocida experiencia, y, como parte de dicho reclutamiento se le ofrecieron condiciones económicas beneficiosas en comparación a las que ostentaba en su anterior trabajo. No es razonable, a juicio de este sentenciador, que dentro de las condiciones aceptadas por el Dr. Lara se encontrara la expectativa de que, en caso de no cumplir con un porcentaje de producción, mensualmente como alega CLC, su honorario ascendiera a cero pesos.

60. Entonces, a la luz del análisis efectuado, este sentenciador concluye que el Contrato, por sí mismo, no permite dar por establecida la condición suspensiva que invoca la Demandante, ni tampoco se puede arribar a dicha conclusión del análisis de la prueba rendida en autos, por lo que el honorario dispuesto en el artículo 3° del Convenio Privado se considera garantizado a todo evento por parte de CLC y debe ser rechazada la alegación de la Demandante respecto de la condición suspensiva.

61. Atendida la discusión respecto de las partes de si las metas de cumplimiento se computaban mensual o anualmente, corresponde determinar lo anterior en virtud de la prueba rendida en autos.

62. CLC alega que el cumplimiento de las metas de producción dispuestas en el apartado final del artículo 3° del Convenio Privado se debían revisar de manera mensual para efectos de determinar la necesidad de suplementar el honorario a pagar al Dr. Lara. La Demandante funda lo anterior en que la disposición contractual establece que se suplementará la diferencia entre

el “honorario mensual garantizado” y la producción del Demandado, por lo que necesariamente dicho cálculo debe realizarse con base mensual. El Dr. Lara por su parte señala que la intención de los contratantes fue establecer una meta de cumplimiento anual, ya que así lo dispone el apartado final del artículo 3° del Convenio Privado, el cual señala todos los hitos de cumplimiento en referencia a años, en ningún caso a meses.

63. Sin perjuicio de que ya se estableció que el honorario a recibir era garantizado y, por tanto, la interpretación de CLC carece de un efecto práctico para que sus pretensiones puedan prosperar, se concluye que el establecimiento de las metas era en base anual, a partir del tenor literal de las metas de producción y de las declaraciones testimoniales rendidas en el arbitraje.

64. En efecto, el apartado final del artículo 3° del Convenio Privado dispone lo siguiente: *“Durante el 4to año se revisarán las condiciones existentes para una eventual extensión de la vigencia del convenio y esta cláusula. Durante los dos primeros años el Dr. Deberá producir un mínimo del 25% del honorario personal generado, el tercer año la producción mínima exigida será del 50% del garantizado, y el año 4, la producción mínima será de un 75% del monto garantizado”*. Así, se estipula la revisión de las producciones según cada año de la duración del Convenio Privado, sin hacer referencia a una imputación mensual o de otra índole que permita desapegarse de la medición anual.

65. Lo anterior se sustenta a su vez en la prueba testimonial rendida en juicio. Así, el testigo Alexander Bent Tomic Loftkjaer, señaló lo siguiente: *“Bueno, yo vi cómo estaba escrito el convenio y mi interpretación al menos y como, por lo menos, todos los que lo vimos en ese minuto es que eran metas anuales. Parece que así ha sido también con los médicos que han venido con convenios similares después del Dr. Lara. Él puede haber sido el primero, fue el primero que yo me enteré de que venía con un convenio así, pero estoy seguro de que no fue el último”*. En el mismo sentido el testigo Sr. Del Río respondió: *“Sí, mira, lo que yo tengo..., o sea, cumplimos completamente con todas las metas. Las metas eran anuales y cumplimos a cabalidad con los números que se nos pedían (...)”*.

66. Por tanto, se concluye que el cumplimiento de las metas de producción era una medición anual, en contraposición a lo sostenido por la Demandante.

67. Despejado lo anterior, corresponde dilucidar la forma en la que se determinaba el monto que CLC debía suplementar para llegar al honorario garantizado al Dr. Lara mediante el Convenio Privado.

68. Resueltas las controversias respecto a la naturaleza del honorario que debía pagarse al Dr. Lara, esto es, si era garantizado o no, y la periodicidad con la que se verificaría el cumplimiento de las metas de producción, anual o mensualmente, lo cierto es que las partes están contestes en la forma en la que se debía hacer el ejercicio para determinar el monto a suplementar mensualmente al Dr. Lara.

69. El cálculo tiene dos bases: primero, determinar a cuanto ascendía el honorario garantizado del respectivo mes, y luego, determinar cuál fue la producción del Dr. Lara en dicho mes, resultando de la diferencia entre ambos conceptos el monto que CLC debía suplementar en cumplimiento de lo dispuesto en la cláusula 3° del Convenio Privado. Si la producción del Dr. Lara en un determinado mes excedía el honorario garantizado, CLC no debía suplementar monto alguno.

70. Lo anterior se desprende de los escritos de las partes durante el periodo de discusión, así como de la prueba testimonial y documental rendida en el presente arbitraje. Así, el testigo don Pablo Yarmuch, interrogado respecto de la forma en la que funcionaba el pago de los honorarios responde: *“eso se media mensualmente. Y sobre el..., a ver, por ejemplo, no sé, hacia 5 cirugías el Dr. y el monto para llegar a su piso garantizado eran 8, se cubría la diferencia entre las 5 y las 8 mensual”*. Luego, interrogado por este Juez Árbitro el testigo precisó lo siguiente:

“Juez Árbitro: Disculpe, ¿cómo operaba mecánicamente esto?, porque al Dr. Lara, con independencia en los..., durante los primeros años con independencia que operara una cadera u operaba 10 siempre iba a recibir la misma cantidad, ¿verdad? Lo que pasaba era que si operaba más el costo para la clínica era menor.

Testigo Yarmuch: Era cero.

Juez Árbitro: ¿Era cero?

Testigo Yarmuch: Si el Dr. superaba el piso establecido, todo lo ganaba por honorarios médicos, no había que hacerle ningún supe desde la clínica.

Juez Árbitro: Perfecto. Y, si operaba cero, la clínica se hacía cargo de todo el pago. Testigo

Yarmuch: Así es.

Juez Árbitro: Y eso lo hacía mes a mes.

Testigo Yarmuch: Sí.”

71. La operatoria descrita se ve refrendada también por los correos electrónicos enviados al Dr. Lara por CLC, en los cuales se le informaba el monto por el cual debía emitir la boleta del mes respectivo. Dicho correo consistía en un desglose por parte de la Clínica de los dos valores bases para el cálculo del suplemento, esto es, el valor del monto garantizado y el valor de la producción del Dr. Lara, en el mes respectivo. Estos correos electrónicos siguen la misma estructura, incorporando una tabla cuyas columnas son, en orden, las siguientes: Consultas, Hospitalizados, Total, Fecha del cálculo de la UF, Garantizado, Total Garantizado, Emitir Boleta.

72. A modo de ejemplo, se da cuenta de la información transmitida por Paz Meza de CLC al Dr. Lara, con fecha 6 de julio de 2020 en un correo electrónico titulado Convenio Privado Junio 2020, en el que se completan las columnas recién referidas de la siguiente forma:

NOMBRE	CONSULTAS	HOSPITALIZADOS	TOTAL	30-06-2020	GARANTIZADO	total garantizado	EMITIR BOLETA
Joaquín Lara Giménez	\$ 798.674	\$ 206.179	\$1.004.853	28.696,42	1411	\$ 40.490.649	\$ 39.485.796

Como se puede apreciar, el monto por el que se le solicita emitir la boleta al Dr. Lara (\$39.485.796) corresponde a la diferencia entre el total de producción del mes (\$1.004.853) y el monto garantizado del mes (\$40.490.649).

73. El mismo ejercicio, respecto de otros meses, permite acreditar también la hipótesis contraria, esto es, si el Dr. Lara sobrepasaba con su producción el monto garantizado en el mes, no debía emitir boleta a CLC. Así se desprende del análisis del correo electrónico enviado al Dr. Lara por doña Paz Meza, de CLC, con fecha 8 de octubre de 2022, cuyo asunto se titula “Convenio Privado Septiembre 2020 / Información”, en el cual se completan las columnas de la siguiente forma:

Junto con saludar, adjunto información de convenio privado correspondiente a Septiembre 2020, que refleja que su producción es mayor al monto garantizado, **no corresponde emisión de**

NOMBRE	CONSULTAS	HOSPITALIZADOS	TOTAL	31-08-2020	GARANTIZADO	total garantizado	EMITIR BOLETA
LARA GIMENEZ JOAQUIN	\$4.190.896	\$41.367.406	\$45.558.302	28.707,85	1411	\$ 40.506.776	\$0

Previo a la incorporación de la tabla se adjunta un texto que expresa lo siguiente: *“Junto con saludar, adjunto información de convenio privado correspondiente a Septiembre 2020, que refleja que su producción es mayor al monto garantizado, no corresponde emisión de boleta”.*

En consecuencia, las partes aplicaron el Convenio privado en el sentido de entender que en caso de excederse el monto garantizado no correspondía el pago por parte de CLC.

74. El análisis recién expuesto permite concluir que, sobre la base de los antecedentes probatorios y las alegaciones de las partes, el supuesto operativo de pago de los honorarios en virtud del artículo 3° del Convenio Privado era un honorario garantizado al cual se imputaba la producción mensual del Dr. Lara, a fin de determinar si era necesario o no suplementar dicho monto hasta alcanzar el honorario garantizado.

75. La conclusión anterior es suficiente para rechazar todos los casos que la Demandante denomina “Tipo 1” ya que no existe condición suspensiva alguna para recibir el honorario garantizado en los términos que pretende CLC, por lo que la alegación de la Demandante a este respecto debe ser rechazada.

76. Atendido lo expuesto, es necesario analizar aquellos casos denominados por la Demandante como “Tipo 2” y los requisitos de las acciones deducidas por CLC, así como su procedencia a la luz de la prueba rendida en el arbitraje.

77. La Demandante indica que habría pagado en exceso de lo pactado en 37 de los meses 48 que duró el Convenio Privado, pues en dichos meses los pagos que efectuó superaron el monto resultante de comparar la producción del Dr. Lara con el honorario garantizado para el mes respectivo en virtud del artículo 3 del Convenio Privado.

78. Al efecto, CLC incorporó en la página 6 de demanda, una tabla que denominó *“Tabla: Desembolsos realizados por CLC”*, en que clasifica todos los meses del Convenio Privado y da cuenta de la producción mínima (según su interpretación del artículo 3 del convenio), de los

pagos al Dr. Lara que constarían en su sistema de administración SAP, de la boleta correspondiente, de la producción del Dr. Lara, del monto correspondiente para llegar al honorario garantizado, de la diferencia entre el pago y el monto complementario, y del detalle de si se cumplió o no la producción mínima que alega CLC. La Demandante clasifica como casos “Tipo 2” aquellos en que se habiéndose cumplido la producción mínima, se realizó un pago que excede la diferencia entre lo producido por el Dr. Lara y el honorario garantizado.

79. Sin perjuicio de que CLC indica que existirían 37 casos “Tipo 2” en los que habría pagado en exceso, del análisis del cálculo de la propia Demandante relativo la tabla acompañada en su demanda, se desprende que en 14 ocasiones el monto que correspondía depositar fue superior al efectivamente depositado por la Clínica. Es decir, en 14 ocasiones no existiría un pago en exceso, sino que existiría un monto adeudado al Dr. Lara.

80. Lo expuesto en el párrafo anterior ocurre en los meses que se señalan en la siguiente tabla:

Mes	Producción (CLP\$)	Monto garantizado (CLP\$)	Compensación (CLP\$)	Pago efectuado por CLC (CLP\$)	Diferencia a favor del Dr. Lara (CLP\$)
Septiembre 2018	25.052.476	38.601.362	13.548.886	12.238.187	1.310.699
Octubre 2018	32.823.973	38.206.693	5.882.720	2.092.294	3.790.426
Diciembre 2018	24.716.721	38.895.330	14.178.609	0	14.178.609
Enero 2019	31.364.530	38.867.716	7.503.186	5.708.564	1.794.622
Abril 2019	18.768.234	39.031.322	20.263.088	10.772.727	9.490.361
Mayo 2019	20.064.467	39.172.958	19.108.491	14.622.268	4.486.223
Junio 2019	32.171.973	39.371.556	7.199.583	5.849.960	1.349.623
Julio 2019	20.084.091	39.442.276	19.358.185	15.573.469	3.784.716
Noviembre 2019	28.379.508	39.821.708	11.442.200	9.464.051	1.978.149
Diciembre 2019	33.670.982	39.945.325	6.274.343	624.823	5.649.520
Enero 2020	31.933.664	39.985.271	8.051.607	7.655.136	396.471
Marzo 2020	34.724.501	40.351.016	5.625.515	0	5.625.515
Octubre 2020	37.993.509	40.691.307	2.697.798	2.636.353	61.445
Diciembre 2020	24.234.078	41.018.236	16.784.158	647.092	16.784.158

81. Según se desprende de los montos recién revisados, existen importantes diferencias a favor del Dr. Lara incluso en los cálculos realizados por CLC. Las alegaciones de CLC son contradictorias con la propia evidencia que presenta para sustentarlas, ya que no es efectivo que, incluso según su cálculo, se hayan efectuado pagos en exceso en todas las ocasiones que la misma CLC indica como casos “Tipo 2”.

82. El monto total demandado por CLC, de CLP\$448.652.887, contempla tanto los casos “Tipo 1” como los casos “Tipo 2” y es coincidente con la operación de restar aquellos meses de casos “Tipo 2” en los que la diferencia resultaba a favor del Dr. Lara. Para obtener el monto al que ascendería la pretensión de la Demandante teniendo en cuenta solamente los caso “Tipo 2”, se deben considerar los 23 meses en los que el cálculo resulta en una diferencia a favor de CLC, sin perjuicio de que la misma Demandante no demanda este monto ni siquiera en subsidio.

83. El Demandado, en su contestación, rechazó expresamente el contenido de la Tabla incluida en la demanda de CLC, aduciendo a que la información descrita era errónea respecto de la producción en materia de consultas e intervenciones quirúrgicas del Dr. Lara, que provenía de una planilla autogenerada por CLC y que buscaba introducir conceptos que no se encuentran en el Convenio Privado como “casos tipo 1 y 2”, “honorario mínimo exigible” y “observaciones”. Por su parte, en su réplica, CLC señala que el Demandado no habría controvertido aquellos casos denominados “Tipo 2” con las consecuencias procesales que ello acarrea. El Demandando en su Dúplica, concluye indicando que nunca hubo errores en el pago por parte de CLC.

84. La discusión de las partes respecto del nivel de producción del Dr. Lara, su cumplimiento, la existencia de errores en los pagos por parte de la Demandante y los montos a los que ascenderían se recogió expresamente en los puntos de prueba números 2, 3, 4 y 6, en los siguientes términos: “2. *Efectividad de que la parte demandada cumplió las obligaciones contractuales del convenio privado referido en el numeral anterior.* 3. *Hechos y circunstancias, incluidas anotaciones contables y registros, que acreditan el cumplimiento por parte del demandado de las obligaciones asumidas en el artículo 3 del convenio privado celebrado con fecha 25 de octubre de 2017, consistentes en generar honorarios médicos personales, a través de cirugías, consultas médicas y procedimientos endoscópicos y otros; en relación con los niveles de producción determinados para los cuatro años del referido convenio privado.* 4.

Efectividad de que la parte demandante incurrió en errores en los pagos realizados a la parte demandada debido al convenio privado celebrado con fecha 25 de octubre de 2017. 6. Existencia, naturaleza y monto de los perjuicios alegados por las demandantes y relación causal de los mismos con los incumplimientos imputados a la demandada”.

85. Para acreditar su posición a este respecto, durante el término probatorio CLC acompañó entre los numerales 16 a 59 de los documentos acompañados bajo su escrito de fecha 8 de mayo de 2023, una serie de boletas de honorarios emitidas por la sociedad médica del Dr. Lara durante el periodo comprendido entre los meses de febrero de 2018 y enero de 2022. Asimismo, bajo el numeral 60 acompañó un archivo Excel denominado “SAP ACR 78933810-8 A 2022-01”, y bajo el numeral 61 acompañó un certificado de cartola bancaria emitido por Banco de Crédito e Inversiones con fecha 4 de mayo de 2023, con los pagos realizados a la sociedad médica del Dr. Lara durante el año 2021 y enero del año 2022 por parte de CLC.

86. El Demandado acompañó bajo los numerales 2 y 3 de su presentación de fecha 8 de mayo de 2023, correos enviados por CLC en los que se comunicaba el monto por el que debía emitir sus boletas la sociedad del Dr. Lara. Asimismo, acompañó bajo los numerales 4, 6 y 7 las liquidaciones de los años 2020 y 2021, y bajo el numeral 18 tablas que contienen un resumen de la producción del Dr. Lara durante los años 2021 y 2022.

87. Adicionalmente, acompañó bajo los numerales 1 y 17 un documento producido por CLC bajo el cual calculaba el porcentaje de cumplimiento anual de la producción del Dr. Lara sobre base anual. Este último documento fue objetado dentro de plazo por la Demandante, atendido que se había compartido únicamente durante el periodo de conciliación del arbitraje de autos, a solicitud del tribunal arbitral, por lo que no podía ser exhibido por la contraparte al formar parte de la negociación. Sin perjuicio de que dicha objeción fue rechazada en ese momento, este sentenciador no le asignará merito probatorio a la tabla elaborada por CLC y acompañada por el Dr. Lara en atención a que fue enviada durante el término de conciliación como una muestra de acercamiento entre las partes y a solicitud de este tribunal arbitral, razón suficiente para que no pueda ser utilizada posteriormente como medio probatorio ni se tenga en consideración lo alegado por las partes a su respecto.

88. Por requerimiento de CLC, con fecha 23 de julio de 2023 el Demandado exhibió las cartolas bancarias mensuales de la cuenta corriente de la sociedad médica del Dr. Lara

N°860100014717 abierta en banco Scotiabank Chile,, entre los meses de enero del año 2018 y marzo del año 2022, en las que constarían los pagos realizados por la Demandante en virtud del Convenio Privado. El hecho de que los pagos bajo el Convenio Privado se realizaban a la sociedad médica del Dr. Lara no ha sido discutido por las partes por lo que se tiene como un hecho no controvertido.

89. La controversia entre las partes se centra en la correspondencia entre los pagos realizados con el suplemento que debía pagarse para llegar el monto garantizado de UF 1.411 en virtud del mecanismo previsto en el artículo 3 del Convenio Privado. El Demandado rechazó íntegramente en su contestación los datos señalados por CLC en su demanda, incluidos los montos que fueron pagados y los niveles de producción incorporados en la tabla de la página 7 de la demanda, de modo que, para resolver la disputa, se hizo necesario acreditar los hechos controvertidos por las partes.

90. Del análisis expuesto en los numerales anteriores de esta resolución, de la correcta interpretación del artículo 3 del Convenio Privado y de la discusión de las partes, se concluye la necesidad de acreditar los elementos que forman la base de cálculo de los pagos del Convenio Privado, a saber: (i) La existencia y monto de los pagos realizados a la sociedad médica del DR. Lara; (ii) La trazabilidad de esos pagos en relación con el Convenio Privado; y (iii) La producción del Dr. Lara durante los meses de duración del Convenio Privado.

91. La carga de la prueba de estos elementos recaía en la Demandante, en atención a lo dispuesto en el artículo 1698 del Código Civil, esto es, que incumbe probar las obligaciones o su extinción al que alega aquéllas o ésta. En el caso de la acción *in rem verso* interpuesta en lo principal por CLC,, rigen también aquí las reglas generales, esto es el artículo 1698 del Código Civil y, por tanto, el Demandante debía probar los hechos básicos que alega para dar origen a la restitución: el enriquecimiento, el empobrecimiento, y su correlación.

92. Lo anterior se desprende también de lo dispuesto en el artículo 2295 del Código Civil, que establece: “*Si el que por error ha hecho un pago, prueba que no lo debía, tiene derecho para repetir lo pagado*”. Por tanto, recaía en la Demandante acreditar los elementos en disputa respecto de la acción *in rem verso* por pago de lo no debido deducida. En su escrito de observaciones a la prueba, la Demandante alega que se habrían acreditado todos los elementos en disputa, principalmente, en virtud del informe pericial evacuado en autos.

93. Atendida la manifiesta naturaleza técnica y contable de los elementos en disputa por las partes, de oficio, este tribunal arbitral decretó un peritaje para analizar conforme a la prueba rendida en autos, el nivel de producción del Dr. Lara y la correlación de los pagos realizados por CLC con dicha producción y lo dispuesto en el Convenio Privado. El perito designado solicitó información adicional a las partes, la que fue provista con fecha 10 de octubre de 2023 y que formó parte del informe pericial.

94. Como se observa de las páginas 3 y 4 del informe pericial, las fuentes de información utilizadas por el perito para la elaboración de su informe fueron las siguientes: (i) Demanda; (ii) Contestación; (iii) Convenio: Convenio privado celebrado entre Clínica Las Condes S.A. y Joaquín Lara Giménez el 25 de octubre de 2017; (iv) Solicitud de peritaje: Acta de audiencia de designación de peritos y exhibición de documentos con fecha 21 de julio de 2023; (v) Producción de honorarios: Documento "*Producción SISALUD SAP Lara 2018 a 2021*", acompañado por Clínica Las Condes el 10 de octubre de 2023 mediante escrito "15. Cumple lo ordenado (10-10-2023)"; (vi) Boletas de honorarios: Documentos 16 a 59 acompañados por Clínica Las Condes el 8 de mayo de 2023, en el escrito "9. Acompaña documentos (08-05-2023)"; (vii) Cartolas bancarias: Documentos "Año 2018", "Año 2019", "Año 2020", "Año 2021" y "Año 2022" acompañados por el Dr. Lara el 23 de julio de 2023, en el escrito "9. Acompaña documentos (08-05-2023)"; Cálculo de pagos Dr. Lara: Documento "1. CALCULO ANUALIZADO CONVENIO PRIVADO Y PORCENTAJES", acompañado por el Dr. Lara el 5 de mayo de 2023, en el escrito "E- ACOMPAÑA DOCUMENTOS"; y (viii) Correos CLC: Documentos contenidos en la carpeta "CONVENIO PRIVADO", acompañada por el Dr. Lara el 10 de octubre de 2023, en el escrito "acompaña información peritaje-signed"

95. El perito expone la metodología utilizada para realizar el cálculo objeto de su informe entre las páginas 8 y 10 del mismo, indicando que las etapas de su metodología serían las siguientes:
A. Paso 1: Determinar los honorarios médicos generados por el Dr. Lara (producción efectiva);
B. Paso 2: Determinar la producción mínima; C. Paso 3: Determinar si se cumplió con la producción mínima; D. Paso 4: Determinar el monto del pago (suplemento a pagar)

96. Para la complementación del informe por parte del perito, en que no se consideró la existencia de una producción mínima como condición suspensiva para el pago al Dr. Lara por parte de CLC, la metodología utilizada fue la siguiente: A. Paso 1: Determinar los honorarios médicos generados por el Dr. Lara (producción efectiva); B. Paso 2: Determinar los honorarios brutos garantizados en pesos; C. Paso 3: Determinar el monto del pago (suplemento a pagar)

97. El informe pericial, junto con su complementación, utilizando las metodologías descritas, concluyó que, del análisis de la información que tuvo a la vista, el resultado de su cálculo era el siguiente, para cada uno de los escenarios antes mencionados: (i) Tratándose del escenario en que la producción mínima debía cumplirse mensualmente, el perito concluyó que el monto ascendía a CLP\$437.417.639; (ii) Para el escenario en que la producción mínima debía cumplirse anualmente, concluyó que el monto ascendía a CLP\$205.294.612; y (iii) Para el escenario en que no se consideraba el cumplimiento de una producción mínima como condición necesaria para el pago del suplemento concluyó que el monto ascendía a CLP\$152.800.508. Respecto de este último escenario solamente se calculó el monto mensual, ya que el cálculo anual no variaba, atendido que se habría cumplido con la producción mínima en todos los años de vigencia del Convenio Privado.

98. El Demandado objetó el informe pericial evacuado, aludiendo a que adolecería de imprecisiones metodológicas, falta de imparcialidad y que, contrario a lo instruido, realiza interpretaciones jurídicas que interfieren con el análisis del mismo. Asimismo, en su escrito de observaciones a la prueba, el Demandado alegó que el informe pericial no podía ser considerado para dictar el presente laudo, atendido que no consideró todos los antecedentes que fueron puestos a su disposición y se habría limitado a dar por cierta la información suministrada únicamente por CLC, sin contratarla con el resto de los elementos probatorios.

99. Para resolver la controversia de las partes se requiere analizar las conclusiones del informe pericial a la luz de los principios de la sana crítica y en consideración de los antecedentes probatorios que tuvo a la vista, junto con los incorporados en el expediente.

100. En primer lugar, como se expuso anteriormente, debe determinarse la existencia y monto de los pagos a la sociedad médica del Dr. Lara por parte de CLC.

101. El informe pericial indica que para determinar los montos efectivamente pagados en el marco del Artículo 3 del Convenio Privado se revisaron las boletas de honorarios emitidas por la sociedad del Médico por conceptos de “Convenio privado” y las cartolas bancarias de esta, considerando como montos efectivamente pagados aquellos que coinciden entre dichas boletas de honorarios y cartolas. Respecto de 2 boletas no se pudo comprobar su efectivo depósito mediante las cartolas de la sociedad médica del Dr. Lara, las cuales corresponden a

las boletas de honorarios N°367, emitida el 12 de febrero de 2019, y N°375, emitida el 5 de abril de 2019.

102. Del análisis de la prueba rendida en autos, particularmente de las cartolas bancarias exhibidas por el Demandado y de las boletas de honorarios emitidas por su sociedad médica, se desprende que existe una correlación entre las boletas emitidas y los montos que figuran en las cartolas como percibidos por la sociedad médica del Dr. Lara.
103. Cabe señalar que las partes no controvirtieron el monto de los pagos realizados al que arribó el peritaje, ni durante la discusión se hizo alusión a pagos que no habrían sido realizados por parte de CLC en virtud del Convenio Privado. Es más, en sus observaciones a la prueba el Demandado indica que del ejercicio de sumar todos los abonos por parte de CLC que constan en las cartolas bancarias, resultaría el monto comprometido por honorarios garantizados, por lo que no discute la existencia de los pagos y el monto al que estos ascienden.
104. En virtud del análisis expuesto, se tiene por acreditada la existencia de los pagos realizados por CLC en virtud del Convenio Privado por la suma de CLP\$749.798.846, sin considerar ambos meses en los que no se pudo verificar correspondencia entre el monto de la boleta de honorarios y las respectivas cartolas bancarias.
105. Luego, corresponde determinar la trazabilidad de los pagos realizados a la sociedad médica del Dr. Lara, que se encuentran acreditados, en relación con el Convenio Privado.
106. De la revisión de las boletas de honorarios acompañadas por la Demandante entre los numerales 16 a 59 de su escrito de fecha 8 de mayo de 2023, se desprende que todas ellas indican en su glosa "*Convenio Privado Doctor Joaquín Lara (Mes respectivo) (Año respectivo)*", por lo que hacen referencia directa al Convenio Privado.
107. Del mismo modo, los correos electrónicos acompañados por el Demandado en cumplimiento de la solicitud del perito, con fecha 10 de octubre de 2023, dan cuenta de los requerimientos de emisión de boletas de honorarios relativas al Convenio Privado. Se puede apreciar la siguiente introducción en los correos electrónicos citados: "(...) *adjunto información*

de convenio privado correspondiente a (mes respectivo) para la emisión de la boleta, de acuerdo al siguiente detalle.”.

108. Del ejercicio de contrastar los montos por los que en los correos electrónicos se solicitaba emitir las boletas de honorarios, con las respectivas boletas de honorarios emitidas por la sociedad del Dr. Lara, se aprecia que los montos de ambos documentos son coincidentes en 26 ocasiones. No existen correos electrónicos para todos los meses del Convenio Privado, por lo que la correlación se establece para aquellos casos en los que existe tanto un correo electrónico como una boleta de honorarios correlativa.
109. El informe pericial, en la tabla N° 6 entre las páginas 17 y 19, da cuenta de los montos respecto de los cuales existe trazabilidad entre los correos electrónicos y las boletas de honorarios emitidas.
110. La prueba analizada permite concluir que entre las boletas de honorarios emitidas por la sociedad médica del Dr. Lara y los pagos realizados por CLC, existe trazabilidad suficiente para establecer que la razón de esos pagos se vinculaba al Convenio Privado.
111. Acreditados los elementos anteriores, esto es, la existencia de los pagos y su vinculación al Convenio Privado, corresponde determinar si se acreditó la producción del Dr. Lara, que constituye el elemento restante de la base de cálculo mediante la cual se determina el monto que correspondía pagar al Demandado.
112. Al efecto, CLC alega en sus observaciones a la prueba que se encontraría acreditado el hecho de que el Dr. Lara habría incumplido sus obligaciones respecto al nivel de producción pactado y que el informe pericial ratificaría lo anterior de la revisión de los antecedentes tenidos a la vista. En el mismo sentido, en sus alegatos finales la Demandante insistió en que la prueba rendida en juicio acreditaba que se habían realizado pagos en exceso, teniendo en consideración la producción efectiva del Dr. Lara durante la vigencia del Convenio Privado.

El Demandado rechazó las afirmaciones de CLC, y alegó en sus observaciones a la prueba que la Demandante pretendía ganar el juicio simplemente en base al informe pericial, el cual adolecería de una serie de errores metodológicos y no habría considerado más que la prueba de CLC. En sus alegatos de clausura, el Demandado señaló que la producción del

Dr. Lara habría sido reinterpretada tardíamente por parte de CLC y que producto de dicha reinterpretación, CLC arribó a los montos por los que dedujo sus acciones en este arbitraje.

113. El Demandado alegó en sus observaciones a la prueba que el error metodológico del peritaje consistiría principalmente en asumir como cierta la información presentada por CLC, sin contrastarla con los correos electrónicos, las liquidaciones y demás prueba presentada por el Dr. Lara y que la diferencia de interpretación surgía porque CLC consideraba para los efectos de esta demanda la diferencia entre la producción efectiva y lo pagado, en vez de la diferencia entre lo facturado y el monto pagado, razón por la cual la Clínica consideraba que existían pagos en exceso. Concluyó que de la comparación de la producción efectiva con los pagos realizados que constan en las cartolas bancarias, no existiría ningún pago en exceso.

114. Para determinar la procedencia de las alegaciones de las partes es necesario considerar la prueba rendida en juicio relativa a la producción del Dr. Lara. Del análisis de la prueba rendida se desprende que CLC no acompañó dentro del término probatorio prueba alguna respecto de la producción del Dr. Lara y únicamente, con fecha 10 de octubre de 2023 en cumplimiento de la solicitud de antecedentes del perito, acompañó una planilla que contendría los datos de la producción. Por su parte, el Demandado acompañó una serie de antecedentes consistentes en liquidaciones emitidas por CLC relativas a cirugías y consultas medicas de los años 2020 y 2021, así como planillas en formato Excel que darían cuenta de la producción del Dr. Lara, junto con los correos electrónicos en los que CLC requería la emisión de boletas los que también incorporan información sobre la producción mensual del Demandado.

115. El informe pericial concluye cuál fue la producción mensual del Dr. Lara en cada mes de vigencia del Convenio Privado y, sobre esa base calcula el monto que debía pagarse al Demandado para arribar al honorario garantizado. Como consta del capítulo 2 del informe pericial, sobre fuentes de información, la única base en virtud de la cual se calculó la producción del Dr. Lara para dicho ejercicio fue una planilla Excel aportada por CLC con fecha 10 de octubre de 2023, denominada "*Producción SISALUD SAP Lara 2018 a 2021*", la que habría sido extraída del sistema SAP de la Clínica.

116. Esta planilla de producción contiene una hoja denominada "PROD", en la que se acompaña una tabla titulada "*RESUMEN HONORARIOS MEDICOS GENERADOS 2018 A*

2021” que incorpora los honorarios mensualmente producidos por el Dr. Lara para los cuatro años de vigencia del Convenio Privado, divididos entre dos categorías, que denomina “*Amb*” y “*Hosp*”, junto con el total de los honorarios mensuales. Los montos totales de producción coinciden íntegramente con los montos de producción incorporados en en la tabla de la página 6 de la demanda, por lo que forman parte de la base de cálculo en la que se fundamentan las acciones de la Demandante.

117. Los montos de producción que se incorporan en la planilla y en la demanda de CLC fueron discutidos expresamente por el Demandado. Asimismo, en su escrito de objeción al peritaje, en sus observaciones a la prueba y en los alegatos de clausura, el Demandado alegó que el informe pericial adolecería de un problema metodológico, al basarse en los datos de dicha planilla, los que fueron proporcionados por la Demandante.

118. Por tanto, corresponde determinar el valor probatorio de la planilla incorporada a efectos de dilucidar la procedencia de las conclusiones del informe pericial y de las bases de cálculo utilizadas tanto por el informe como por la demanda.

119. La planilla de producción en comento fue incorporada por la Demandante haciendo alusión a que habría sido extraída directamente del sistema SAP de la Clínica. El sistema SAP es un software para gestión de procesos de negocio, contabilidad y recursos humanos, que registra los movimientos de distintos aspectos operacionales de una empresa.

120. Cabe destacar que la planilla de producción no fue acompañada dentro del término probatorio por la Demandante, pese a que sustentaba los datos que incorporaba en su Demanda y que formaban parte de la base de cálculo del monto demandado. Lo anterior es de especial relevancia, ya que, al no ser incorporada durante el término probatorio, no pudo ser objetada por la contraparte ni tampoco pudo ser ratificada mediante declaración de testigos u otro medio probatorio. En estas circunstancias, dicho documento fue ingresado después de la oportunidad procesal correspondiente, por lo que su valor probatorio no alcanza para formar convicción respecto de la veracidad e integridad de su contenido, más aun teniendo en consideración que el informe pericial fue objetado dentro de plazo por la contraria en atención a los montos resultantes de la utilización de la planilla.

121. La planilla de producción incorporada no viene acompañada de ningún antecedente que acredite que efectivamente fue descargada del sistema SAP de CLC. Así, la Demandante no acompañó una certificación complementaria de ningún tipo que permita corroborar su afirmación, principalmente atendido que el documento se presentó en un formato editable. CLC tampoco acreditó la procedencia de esta planilla a través de declaraciones testimoniales u otros medios probatorios que permitieran tener por acreditado el documento. La Demandante tampoco acompañó otros elementos, a solicitud del perito, que permitiesen llegar a un convencimiento respecto de la producción del Dr. Lara, como pudieran haber sido las liquidaciones emitidas por cirugías u otros elementos internos consistentes con la información que consta en la planilla.

122. Del mismo modo, los datos consignados en la planilla de producción no son coincidentes con los documentos acompañados dentro del término probatorio por la parte demandada, particularmente con la producción señalada en los correos electrónicos emitidos al Dr. Lara por CLC, ni tampoco con los montos señalados en las liquidaciones por cirugías y consultadas médicas acompañadas por el Demandado. Estos documentos fueron acompañados en la misma oportunidad que la planilla presentada por la Demandante, esto es, a solicitud del perito.

123. Así, a modo de ejemplo, para el mes de febrero de 2020 la planilla de producción refiere los siguientes valores de producción ambulatoria, hospitalaria y total: CLP\$4.950.850, CLP\$19.331.979 y CLP\$24.282.829 respectivamente. En contraste, el correo electrónico correspondiente a la boleta de honorarios del mes de febrero de 2020, enviado con fecha 6 de marzo de 2020 al Dr. Lara por doña Paz Meza, de CLC, señala los siguientes valores de producción ambulatoria, hospitalaria y total, esto es, CLP\$4.950.850, CLP\$11.286.875, CLP\$16.237.725 respectivamente, indicando que la boleta debería ser emitida por CLP\$23.925.924, monto que consta en la cartola bancaria de la sociedad médica del Dr. Lara.

124. Esta diferencia en los valores de producción no es intrascendente, ya que determina cuál era el monto que debía pagarse para alcanzar el honorario garantizado al Dr. Lara. En virtud del Convenio Privado. Como se aprecia del cálculo de la Demandante, que el informe pericial hace suyo, sobre la base de la producción del DR. Lara que se señala en la planilla de producción para el mes de febrero de 2020, el monto que correspondería haber pagado al Dr. Lara sería CLP\$15.959.216, por lo que al haberse pagado CLP\$23.925.924, habría un exceso

de CLP\$7.966.708. Sin embargo, si consideramos la producción señalada en el correo electrónico emitido a la fecha del pago, lo cierto es que el monto que correspondía suplementar para alcanzar el honorario garantizado era CLP\$23.925.924.

125. Del contraste entre los valores señalados en los correos electrónicos y la planilla de producción acompañada por CLC se evidencia que las diferencias ocurren respecto de las hospitalizaciones o cirugías, no así de las consultas, donde los montos coinciden en todos los meses en los que se acompañaron correos electrónicos.

126. La misma contradicción se evidencia al comparar los montos que aparecen en las liquidaciones correspondientes al año 2021, tanto para cirugías como para consultas acompañadas por el Dr. Lara. Tomando como ejemplo el mes de octubre de 2021, se evidencia que, de la planilla de producción, el monto producido por el Dr. Lara por concepto de atenciones hospitalarias ascendería a CLP\$35.923.466, lo que sumado a las consultas de ese mes daría un total de CLP\$40.508.607. Considerando este total, el pago realizado el mes de octubre asciende a CLP\$15.218.337, siendo que el honorario garantizado para ese mes era de CLP\$42.999.082, por lo que existiría un pago en exceso de CLP\$12.727.862. Sin embargo, tomando en cuenta los valores que constan en las liquidaciones para el mes de octubre de 2021, tanto de cirugías como de consultas, resulta un valor de CLP\$27.615.902, el cual, restado del monto garantizado del mes, resulta en un valor de CLP\$15.383.180, que sería el monto que correspondería pagar al Dr. Lara en el mes de octubre de 2021. Este monto, si bien no es consistente con monto efectivamente pagado, se acerca considerablemente más al que resulta del cálculo de la Demandante.

127. En vista del análisis anterior, de la oportunidad de su incorporación y de la falta de antecedentes complementarios que permitan acreditar la procedencia y certificación de los datos que se consignan en la planilla de producción acompañada por CLC, no es posible tener por acreditados los montos de producción mensuales del Dr. Lara sobre la base de dicha planilla. En atención a que la planilla de producción es el antecedente basal de los resultados del informe pericial, tampoco se podrán dar por acreditadas sus conclusiones relativas a los montos que correspondía suplementar.

128. En consecuencia, el instrumento denominado “*Producción SISALUD SAP Lara 2018 a 2021*” acompañado por CLC, carece de valor probatorio para acreditar la producción mensual

del Dr. Lara, sin que haya otros antecedentes sobre los que la Demandante haya sustentado los valores que incorpora en su demanda. Del mismo modo, el informe pericial tampoco logra formar convencimiento en este sentenciador a raíz de que forjó sus conclusiones con la utilización únicamente de esta planilla para establecer la producción del Dr. Lara, por lo que tampoco permite acreditar este elemento de la base de cálculo de los montos demandados.

129. Faltando entonces la acreditación de uno de los elementos de la base de cálculo del ejercicio mediante el cual la Demandante arriba a los montos demandados, no existiendo antecedentes complementarios que permitan suplir la falta de dicho elemento sustancial y siendo de cargo de CLC acreditar la producción del Dr. Lara en atención a sus pretensiones, se tendrán por no acreditados los valores demandados, procediendo, consecuentemente a rechazar la demanda a este respecto.

130. El hecho de que no se haya acreditado en juicio la producción del Dr. Lara impide establecer el monto que hubiera correspondido suplementar cada mes para cumplir con el honorario garantizado según el Convenio Privado; pero, incluso para el caso de que este honorario no se considerase garantizado, de todas formas la falta de acreditación de la producción efectiva del Dr. Lara hubiere impedido acoger la demanda también en ese supuesto. Es decir, la falta de acreditación de la producción del Dr. Lara impide tener por acreditado tanto los casos "Tipo 1" como los casos "Tipo 2" que señaló CLC en su demanda.

131. A este respecto, teniendo en consideración la acción deducida por la Demandante, esto es una acción in rem verso por enriquecimiento sin causa, CLC debía acreditar "(...) *un enriquecimiento de la contraparte, un empobrecimiento de su parte y un vínculo entre ambas que no tuviera una causa jurídicamente válida.* (Daniel Peñailillo Arévalo, *El enriquecimiento sin causa: Principio de derecho y fuente de obligaciones*, Revista de derecho Universidad de Concepción, N° 200, 1996)

132. Del análisis expuesto se desprende que, aunque CLC pudo acreditar un enriquecimiento por parte del Dr. Lara en atención a que consta el pago realizado en las cartolas bancarias, no es posible, como pretende la Demandante, dar por acreditado que dicho enriquecimiento carezca de causa. En efecto, "(...) *el enriquecimiento susceptible de ser impugnado mediante la acción de in rem verso es aquel que carece de un título jurídico justificativo, pero esto no quiere decir sin embargo que traslademos el problema del significado*

de 'causa' a lo que debe entenderse como 'título': el enriquecimiento no será sin causa cuando exista un hecho jurídico que lo justifique, o cuando dicha justificación emane directamente de una disposición legal". (Waldo Figueroa Vásquez, *La acción de enriquecimiento sin causa*. Santiago, Chile. Editorial Jurídica Cono Sur. página 193, 1997)

133. En el arbitraje de autos los pagos se encuentran vinculados a una causa legal que los justifica, esto es el Convenio Privado, instrumento que no ha sido controvertida por las partes y que, por lo tanto, aplica como disposición legal para las partes en atención a la fuerza obligatoria de los contratos que se encuentra regulada en el artículo 1545 del Código Civil.

134. La prueba de que se habrían realizado pagos no contemplados por el Convenio Privado, por no haberse cumplido con la condición suspensiva alegada por CLC, o pagos que excedían a los contemplado en el Convenio Privado, como serían aquellos casos que alega la Demandante, correspondía en todos casos a la actora, y, por no haber logrado ésta acreditar la producción del Dr. Lara, no existen antecedentes que permitan sostener una falta de causa en los pagos realizados en virtud del Convenio Privado.

135. Las alegaciones de CLC relativas a un supuesto conocimiento por parte del Dr. Lara de la falta de causa de los pagos tampoco fueron acreditadas en autos por ningún antecedente probatorio y, por tanto, no permiten fundar la alegada falta de causa de las prestaciones.

136. Por todo lo anterior, se rechazará la acción deducida en lo principal de la demanda de CLC.

137. Resuelta la acción principal, corresponde decidir respecto la acción de nulidad deducida en el primer otrosí de la demanda de CLC.

138. La actora deduce, en subsidio de su acción *in rem verso* por enriquecimiento sin causa, una acción de nulidad fundada en que las convenciones de pago de los casos que cataloga como "Tipo 1" y "Tipo 2" carecerían de causa, lo que, por ser un requisito de existencia de los actos jurídicos, tendría como sanción la nulidad absoluta de estas convenciones de pago carentes de causa. Añade que, atendido que el Dr. Lara habría cobrado prestaciones sin cumplir con las condiciones y montos pactados en el Convenio Privado, la causa para los pagos de CLC resultaría ser inexistente en los hechos. En consecuencia, por aplicación del

artículo 1687 del Código Civil, la Demandante solicitaba la restitución de CLP\$448.652.887 para ser restituida al estado anterior a la existencia del contrato nulo.

139. El Demandado contestó la demanda subsidiaria alegando que debía ser rechazada por ser jurídicamente improcedente, al carecer CLC de legitimación activa para accionar de nulidad atendido lo dispuesto en el artículo 1682 del Código Civil que regula que la nulidad puede alegarse por todo el que tenga interés en ello, excepto por el que ha ejecutado el acto sabiendo o debiendo saber el vicio que lo invalidaba. A juicio del Demandado, la actora concurrió al Convenio Privado y por ende le está vedado impetrar su nulidad absoluta.

140. Como fue expuesto, respecto del análisis del rechazo de la acción principal, argumentos que se reiteran en lo pertinente, la Demandante no logró acreditar la producción del Dr. Lara, por lo que no pueden calificarse los montos pagados como excesivos o no coincidentes con lo previsto en el Convenio Privado. Tampoco logró acreditar su alegación relativa a un supuesto conocimiento por parte del Demandado de la improcedencia de los pagos. Asimismo, los pagos efectuados se encuentran vinculados al Convenio Privado, que tiene fuerza obligatoria para las partes en atención a lo dispuesto en el artículo 1545 del Código Civil, por lo que no pudiendo acreditar lo contrario, los pagos no carecen de causa jurídica.

141. A mayor abundamiento, en virtud de lo dispuesto en el artículo 1687 del Código Civil, la actora no se encontraría habilitada legalmente para interponer la acción de nulidad, en atención a que los pagos se realizaron por un monto correspondiente a la boleta de honorarios que la misma actora solicitaba emitir, razón por la cual concurrió a la producción de los actos que ahora intenta anular.

142. Así también, en el petitorio de la acción subsidiaria mediante la cual solicita que se declaren nulos los pagos correspondientes a los 48 meses del Convenio Privado en circunstancias que, tal como se analizó en este laudo, existen meses en los que, incluso con el cálculo de la actora, se generaría una diferencia a favor del Dr. Lara, de modo que los pagos no podrían carecer de causa según lo alegado por CLC, ya que no habría un pago en exceso o no correspondiente, sino que existiría un falta de pago que no podría ser anulada bajo los mismos argumentos que indica la actora.

143. En vista de lo anterior, y de los argumentos aplicables que se hayan expuesto al momento de analizar la acción principal, se rechazará la acción subsidiaria de nulidad.
144. Resueltas la acción principal y la acción subsidiaria, corresponde decidir respecto de la segunda acción subsidiaria de indemnización de perjuicios.
145. CLC deduce acción autónoma de indemnización de perjuicios alegando que se darían en la especie todos los requisitos legales para que proceda esta acción debido a los pagos en exceso o no procedentes que habría realizado al Dr. Lara y que constituirían los perjuicios que bajo esta acción reclama.
146. El Demandado solicita el rechazo de la acción fundado en los mismos argumentos de su defensa frente a las demás acciones deducidas por CLC en su contra. Adicionalmente indica que el Dr. Lara siempre cumplió con lo dispuesto en el Convenio Privado y que no era efectivo que estuviera en conocimiento de pagos en exceso ya que los mismos eran determinados mes a mes por la actora. Asimismo, alega que, tratándose de un contrato, la acción de indemnización debe ir vinculada a la demanda de resolución o cumplimiento forzado del Convenio Privado, en virtud de lo dispuesto en el artículo 1489 del Código Civil, por lo que no es procedente la interposición de una acción autónoma de indemnización de perjuicios.
147. Respecto de esta acción, es necesario reiterar el análisis del rechazo de las acciones anteriores, en lo pertinente, y particularmente en lo relativo a la falta de acreditación de la producción del Dr. Lara y sus implicancias en la falta de acreditación de la base de cálculo del monto demandado por CLC, ya que, al no haberse dado por establecido dicho monto que ahora reclama como perjuicios, la acción necesariamente debe rechazarse.
148. Lo anterior, se ve respaldado por el hecho de que no se pudo acreditar un conocimiento por parte del Dr. Lara de supuestos pagos en exceso, por lo que no existirían fundamentos para la imputabilidad subjetiva del Demandado en este supuesto. En efecto, el hecho de que la determinación del monto por el que debía emitir sus boletas el Demandado lo determinara CLC mes a mes, cuestión que nunca fue discutida por la Demandante, implica que no habría dicho conocimiento previo por parte del Dr. Lara.

149. En virtud del análisis expuesto, se rechazará también la acción subsidiaria de indemnización autónoma de perjuicios.

150. Finalmente, respecto de las costas, en conformidad a lo dispuesto por el artículo 144 inciso 1° del Código de Procedimiento Civil, aquel litigante completamente vencido deberá soportar las costas del proceso. Sin embargo, a juicio de este sentenciador, la actora tuvo motivo plausible para litigar, por lo que no se le condenará en costas.

151. Se deja constancia que la prueba rendida en el proceso que no ha sido analizada especialmente en este laudo sí ha sido examinada por este Juez Árbitro y si no se ha hecho referencia expresa a la misma es porque en nada altera lo que se ha considerado y lo que se resolverá a continuación.

Con el mérito de lo expuesto en las consideraciones precedentes, así como de las disposiciones contenidas en los artículos 1545, 1552, 1637 y 1698 del Código Civil, 356 del Código de Procedimiento Civil, y 20 del Reglamento Procesal de Arbitraje del Centro de Arbitraje y Mediación de la Cámara de Comercio de Santiago, así como las otras normas que resulten pertinentes,

Resuelvo:

1. Se rechaza la excepción de falta de legitimación pasiva interpuesta por el Demandado.
2. Se rechaza la acción *in rem verso* por enriquecimiento sin causa deducida por Clínica Las Condes S.A. en contra de don Joaquín Lara Giménez.
3. Se rechaza la acción subsidiaria de nulidad deducida por Clínica Las Condes S.A. en contra de don Joaquín Lara Giménez.
4. Se rechaza la acción subsidiaria de indemnización de perjuicio deducida por Clínica Las Condes S.A. en contra de don Joaquín Lara Giménez.
5. Se rechaza la solicitud de condena en costas a la Demandante.
6. Se rechaza la solicitud de condena en costas al Demandado.

Notifíquese el laudo a los apoderados de las partes por correo electrónico, en conformidad a lo establecido bajo el numeral 8 literal c) del acta de la audiencia de fijación de normas de procedimiento.

Pedro García Morales

Juez Árbitro

Bastían Olivares Araus

Actuario